

209
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

**"LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL MEXICANA:
EL JUICIO DE AMPARO COMO UNA VIA
JURISDICCIONAL DE CONTROL
CONSTITUCIONAL".**

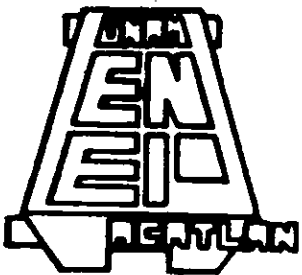
**SEMINARIO DE TALLER
EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUANA MARIA MEJIA SERRANO**

ASESOR: LIC. ROGELIO RODRIGUEZ ALBORN
MAR. 2 7 2000



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1998



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

253708
907952



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSO

porque con su amor y
apoyo brindado
incondicionalmente
así como por el ejemplo de
tenacidad y estudio
he logrado alcanzar
una meta anhelada por ambos.

A MIS HIJOS

por permitirme robarles
un tiempo que les pertenecía
y debido a su amor me han
ayudado a seguir adelante.

A MIS PADRES

gracias por creer en mí
y por el apoyo y amor que
siempre he recibido.

A MIS HERMANOS

por la confianza que han
depositado en mí.

A MIS AMIGOS

por las muestras de aliento y
amistad.

**A MI QUERIDA
UNIVERSIDAD**

por acogerme en su seno,
permitirme ser universitaria
y darme la oportunidad de
realizarme profesionalmente.

A MI ASESOR

por distraerle su valioso tiempo
y ayudarme en el desarrollo
de este trabajo.

**A LOS PROFESORES
INTEGRANTES DEL
SEMINARIO DE TALLER**

gracias por permitirme lograr
alcanzar esta meta tan ansiada

**"LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL MEXICANA:
EL JUICIO DE AMPARO COMO UNA VIA JURISDICCIONAL
DE CONTROL CONSTITUCIONAL".**

INDICE GENERAL

CARATULA.....

INTRODUCCION.....

CAPITULO PRIMERO.- LA CONSTITUCION.

1.A.- CONCEPTO..... 1

2.B.- OBJETIVOS..... 6

3.C.- TIPOS DE CONSTITUCIONES..... 9

3.1.- POR SU CONTENIDO..... 9

3.2.- POR SU ORIGEN.....	11
3.3.- POR SU REFORMABILIDAD.	12
3.4.- POR SU FORMA JURIDICA.....	12
3.5.- CLASIFICACION.....	12

CAPITULO SEGUNDO.- LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.

1.- CONCEPTO DE SUPREMACIA.....	16
2.- DEFINICION DE SUPREMACIA.....	18
3.- CONDICIONES PARA QUE UNA CONSTITUCION SE CONSIDERE SUPREMA.....	20
4.- REFERENCIA AL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.....	24

**CAPITULO TERCERO: LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION : ORGANO DE CARACTER
CONSTITUCIONAL.**

1.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	30
3.1.- COMPOSICION.....	31
3.2.- FACULTADES.....	41
3.3.- COMPETENCIAS.....	42

CAPITULO CUARTO.- LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL MEXICANA:

1.- EL JUICIO DE AMPARO COMO VIA JURISDICCIONAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

1.1.- CONCEPTO.....	47
1.2.- GENESIS.....	49
2.- OTROS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.....	65
2.1.- EL JUICIO POLITICO O DE RESPONSABILIDAD	
OFICIAL DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS.....	65

2.2.- EL LITIGIO CONSTITUCIONAL :	
(CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL).....	69
2.3.- LA FUNCION INVESTIGADORA DE LA H. SUPREMA	
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	72
2.4.- FACULTAD DEL SENADO PARA RESOLVER	
CUESTIONES POLITICAS QUE SURGAN ENTRE LOS	
PODERES DE UN ESTADO.....	76
2.5.- FACULTAD DEL SENADO PARA NOMBRAR	
GOBERNADOR PROVISIONAL POR DESAPARICION	
DE TODOS LOS PODERES CONSTITUIDOS DE UN	
ESTADO.....	77
CONCLUSIONES.....	83
BIBLIOGRAFIA:.....	87

INTRODUCCION.

En la Constitución de nuestro país, están establecidos controles que pretenden salvaguardar el orden jurídico, de cualquier intento de corrupción. El control o defensa directa de la constitucionalidad es el resultado de la utilización de los distintos instrumentos jurídicos procesales y políticos, encaminados precisamente a salvaguardar la Constitución; es decir, es el efecto producido por las acciones de naturaleza meramente constitucional (la materia del juicio es propiamente constitucional), a través del proceso jurisdiccional. El Derecho mexicano tiene, así, en principio, vías jurisdiccionales (si bien algunas con tintes políticos) que son :

EL JUICIO DE AMPARO.

A través de la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales, tutela la eficacia de la Constitución, no sólo en los casos específicos del artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin duda, es un verdadero medio de control constitucional integral. **El fin del juicio de amparo es preservar la vigencia del orden constitucional, para así salvaguardar el interés público. (ARTICULO 103 Y 107 CONSTITUCIONALES).** Los matices a esta afirmación se verán en el desarrollo de nuestro trabajo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Es el juicio que permite resolver un conflicto sobre invasión de competencias, entre los distintos ámbitos federales o los distintos poderes de cada uno de aquéllos.

Los órganos de gobierno son los sujetos facultados para intentar la acción de controversia constitucional y cuyas atribuciones son usurpadas por otro órgano de gobierno, por medio de la realización de un acto para el que carecería de competencia, entendiéndose los distintos poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Federación, Estado o Municipio cuya esfera competencia es invadida. (ARTICULO 105 FRACCION I CONSTITUCIONAL).

EL JUICIO POLITICO (ARTICULOS 108 AL 114 CONSTITUCIONAL).

Este medio de control se configura por el juicio político, en el que la Cámara de Diputados es órgano de acusación, y la de senadores es jurado de sentencia.

DECLARATORIA DEL SENADO DE QUE HA LLEGADO DEL CASO DE NOMBRAR UN GOBERNADOR PROVISIONAL. (76 FRACCION V CONSTITUCIONAL).

Cuando se declara que han desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado y es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional.

FACULTADES DEL SENADO PARA RESOLVER CUESTIONES POLITICAS QUE SURGEN ENTRE LOS PODERES DE UN ESTADO, CUANDO ALGUNO

DE ELLOS LO SOLICITE (ARTICULO 76 FRACCION VI CONSTITUCIONAL). O por haberse interrumpido el orden constitucional por un conflicto de armas.

LA FUNCION DE INVESTIGACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. (ARTICULO 97 PARRAFO TERCERO CONSTITUCIONAL).

La Suprema Corte puede investigar algún hecho o hechos que constituyan violación de alguna garantía individual; la violación del voto público; la conducta de algún Juez o Magistrado federal, y algún otro delito castigado por la ley federal.

Resulta evidente que de todos los medios de control de la constitucionalidad que contempla el derecho mexicano, el juicio de amparo ocupa un primerísimo lugar por su eficacia, magnitud y arraigo popular; lo que queda ampliamente demostrado con la proporción numérica que guarda respecto de las demás vías. Sin embargo, nos encontramos con el hecho de que el juicio de amparo ha abandonado enormemente el carácter de control constitucional para convertirse, fundamentalmente, en un medio de control de legalidad.

Las inquietudes fundamentales que nos planteamos en este trabajo, son el análisis de los siguientes cuestionamientos : **¿Cuáles son o cuáles podrían ser los medios para salvaguardar la supremacía constitucional ? ¿ Existen algunas otras garantías constitucionales que no se han considerado ?. Y, ¿ dichos medios de control han demostrado ser efectivos para la preservación del orden constitucional?.**

1.- CONCEPTO DE CONSTITUCION

El concepto de "constitución" viene del latín "constitutio-onis", forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un Estado.

Desde tiempos remotos, el concepto de Constitución ha tenido un desarrollo histórico importante: pues Aristóteles y otros pensadores griegos, concebían a la Constitución en su sentido absoluto, general y abstracto, como "un tipo de reglas jurídicas que tendían a estructurar al Estado, a sus órganos y a las funciones de los mismos".(1).

Por su parte, los Romanos para referirse a la Constitución, utilizaban una terminología especial, designándola como la "rem publica constituere", que en sus mismos elementos ya estaba dando la noción que tenían los romanos de este tipo de reglas jurídicas, destinadas a organizar al Estado, a estructurar sus órganos y a definir las funciones de éstos".(2)

Entonces, entre los antiguos (griegos y romanos específicamente), no encontramos un concepto o una institución que consideremos un antecedente directo e inmediato de las constituciones modernas; principalmente en cuanto la entiende como instrumento de

(1) MADRID HURTADO, Miguel de la. Elementos de Derecho Constitucional. Instituto de Capacitación Política; México 1982. p. 24.

2) Op. cit., p. 24.

protección de la libertad individual. No obstante, sí se le puede considerar como antecedentes de las constituciones entendidas como regla jurídica que establece los lineamientos jurídico-políticos del Estado.

En la Edad Media pudiera considerarse como antecedente, aunque incompleto, de las constituciones modernas, el conocido como "Derecho Cartulario", ya que se otorgaba en documentos escritos, (en forma de carta), la lista de derechos o privilegios que un poder concedía a una comunidad humana o simplemente a los señores feudales.

En la actualidad, la doctrina proporciona diferentes conceptos de Constitución:

Rafael de Pina define a la Constitución como: "El orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.(3).

Documento legal de rango fundamental por el que se rige la vida política de un país y que, por regla general, suele contener una parte orgánica (órganos y relaciones entre los mismos) y una parte dogmática (derechos y libertades del individuo y de los

(3) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A., Octava Edición. México 1979, p. 184.

grupos), dotado, comùnmente, de una rigidez especial, sobre todo en materia de reforma y de supremacìa tanto formal como material sobre los restantes documentos y reglas jurídicos.

El Maestro Ignacio Burgoa en su obra "Derecho Constitucional Mexicano" asevera que la Constitución es "el ordenamiento fundamental y supremo en que se proclaman los fines primordiales del Estado y se establecen las normas básicas a las que debe ajustarse su poder público de imperio para realizarlos."(4)

Para André Hauriou la Constitución "es la norma suprema, de la que se deducen congruentemente todas las demás, formando en su conjunto el ordenamiento jurídico de la Nación, es decir, el Estado mismo ya que lo que constituye un verdadero Estado -a diferencia del simple poder- es el Derecho".(5)

El Doctor Jorge Reyes Tayabas concluía que "la Constitución es la norma creada por la voluntad soberana de un pueblo, con la cual ese pueblo, en cierto espacio de su historia y orientado a la realización de los fines generales que tiene por más valiosos, se autodetermina y se autogobierna, reconociendo derechos humanos fundamentales, creando principios rectores de toda autoridad, òrganos que ejerzan esa autoridad y vías de control de la efectiva coactividad constitucional".(6)

(4) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México. 1994. p. 281

(5) HAURIUO, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Editorial Ariel. Barcelona-Caracas-México. España 1980. p. 260.

(6) REYES TABAYAS. Jorge. Derecho Aplicado a la Especialización de Amparo. Editorial Themis. Segunda Edición. México 1993. p. 13.

Y finalmente, Hans Kelsen al definirla como la norma fundamental, la coloca en la cúspide de todo ordenamiento, considerándola como la norma de normas. Así, la ubica como la norma suprema, base y soporte de un sistema jurídico nacional; en donde dicha norma constitucional constituye la fuente, la base y el fundamento de existencia de las demás normas jurídicas que forman parte del referido sistema jurídico. En mi opinión, es la definición que describe mejor el Ser de la Constitución.

Del análisis de estos conceptos, podemos concluir que la Constitución es la manifestación suprema del derecho positivo, considerándola como la Carta Magna o la Carta Fundamental del Estado. Debe considerarse a la Constitución como la ley fundamental y suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad, como a los derechos del hombre y de la población de un Estado. Además, la Constitución estipula los derechos y deberes tanto de los gobernantes como de los gobernados en orden a la solidaridad social. Adicionalmente, la Constitución es el primer poder ordenador del Estado, ya que de ella se derivan las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, los códigos, los estatutos orgánicos e incluso los reglamentos administrativos.

Nuestra norma fundamental es el ordenamiento supremo que surgido de nuestras luchas históricas y de nuestros más amplios consensos; recoge la voluntad nacional de los mexicanos y da sustento a nuestro Estado de Derecho.

La Constitución ha orientado la construcción del país, señala las pautas para avanzar en la democracia, propicia la convivencia justa y segura que todos anhelamos, y expresa

nuestra voluntad de mantener la unidad de la República en un pacto federal que garantice a sus integrantes, Federación, Estados y Municipios, una coordinación justa y armónica.

En un sentido material, definimos a la Constitución como un complejo de normas jurídicas fundamentales escritas o no escritas, que traza las líneas maestras de un ordenamiento jurídico.

En un sentido formal, es un conjunto de normas legislativas que ocupan una posición especial y suprema en el ordenamiento jurídico, que regulan las funciones de los órganos fundamentales del Estado. Estas normas son formuladas por órganos legislativos especiales, o bien mediante procedimientos más rigurosos que los correspondientes a las leyes ordinarias.

Las Constituciones también son denominadas como :

- 1).- Norma Suprema;
- 2).- Norma de Normas;
- 3).- Ley Fundamental;
- 4).- Acta de Establecimiento;
- 5).- Forma de Formas;
- 6).- Carta Magna.

2.-

OBJETIVO

El pueblo soberano designa a sus representantes para la elaboración de la nueva Constitución. Estos representantes reciben el mandato de dar forma positiva, de crear el derecho positivo, proveniente, en mucho, de los principios generales que el pueblo aporta a través de los usos y las costumbres.

Es decir, a través de " la consuetudo jurídica", cuando el Poder Constituyente es designado por el pueblo y las Instituciones constituidas son substituidas por nuevas instituciones que serán regidas por la nueva Norma Suprema; entonces quedan cumplidos los principios básicos del Derecho Constitucional Procesal y con ellos, la legitimidad formal de las nuevas autoridades.

La Constitución garantiza el cumplimiento de los principios característicos del Estado de Derecho.

Un objetivo básico de la Constitución es la **racionalización del poder**, dado que es conocida la tendencia del hombre a acumular cada vez más poder en sus manos. De ahí surge la necesidad de establecer límites a ese poder, en beneficio de los que estarán sujetos a dicho poder.

En la historia de México, podemos observar la fuerte tendencia que tuvieron las diferentes fracciones en lucha, desde el inicio de nuestra vida independiente por dar al

país una Constitución, pues al dictarla, se pretendía legitimar y estabilizar con ella la permanencia en el poder del grupo triunfante.

Es así como surge la necesidad de poner freno a la acumulación del poder en pocas manos y nace, entre otros mecanismos, la figura de la Constitución que tiene como propósitos primordiales: la racionalización del poder; el fijar los grandes lineamientos que deben normar todo el ordenamiento jurídico; la estructuración de los órganos representativos del poder; el guardar el balance de las diferentes fuerzas de la sociedad y, el plasmar los principios capitales que el pueblo de México ha asumido a lo largo de su historia.

La rica tradición constitucional de México, nos ha enseñado que la convivencia armónica sólo está garantizada en el marco del Derecho, que el progreso nacional sólo es posible a partir del cumplimiento de la ley y, de la constante adecuación de nuestro marco jurídico a las nuevas realidades del país.

El perfeccionamiento de la democracia, de la seguridad y de la justicia, son demandas medulares de nuestra sociedad, pues deseamos vivir al amparo de un Estado que garantice plenamente la vigencia de las normas, el apego del gobierno a la Ley, la seguridad de las personas, el disfrute de su patrimonio y el ejercicio de sus libertades. Al cumplir con esos propósitos, el poder alcanza su legitimidad y se convierte en fuerza constructiva al servicio de la sociedad.

Por tanto, la Constitución, debe organizar el poder público por ella creado, con el fin de que no se caiga en una tiranía.

El caràcter de norma suprema que corresponde a la Constitució, exige la instrumentació de medios de control que le den efectividad. De otro modo, quedaria como un conjunto de preceptos meramente èticos, jurídicamente imperfectos.

Así, y desde este momento, consideramos como intérprete definitiva de los preceptos constitucionales, encargada de corregir los actos infractores de la Carta Magna, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, y a manera de resumen, considero que es en la Constitució en donde se han plasmado los mandatos del gobernado, las normas a las que debe ajustar su actuació y los deberes que debe cumplir. La Constitució es así la objetivació normativa de la voluntad popular. La autolimitació y la autodeterminació decididas por el pueblo, han sido consagradas por èste en la Constitució en ejercicio de su soberania, que es el poder que no reconoce a ningùn otro poder por encima de sí; y el deber del gobernante es velar porque se cumplan los imperativos de aquèlla, que, después de todo, es la voluntad popular convertida en norma.

3.- **TIPOS DE CONSTITUCIONES**

Los primeros textos constitucionales en sentido instrumental (documento en que se formula solemnemente la mayoría de las normas materialmente constitucionales); aparecen en el siglo XVII cuando surgen las Constituciones modernas, a las que se pretende dotar de estabilidad, con un contenido típico: la organización del poder y el reconocimiento de ciertos derechos. La ideología liberal dará lugar a que las Constituciones se estructuren en dos partes: dogmática y orgánica.

Son variadas las formas en que se han clasificado las Constituciones:

3.1.- LA CLASIFICACION MAS TRADICIONAL :

a) ESCRITAS : Es aquella cuyo texto procede directamente de la voluntad - unánime o mayoritaria- de un órgano legislativo.

b) NO ESCRITAS O CONSUECUDINARIAS: La distinción básica radica en la existencia o carencia de un documento único en donde se plasme la estructura y el funcionamiento fundamentales del Estado en cuestión.

2.- ATENDIENDO A SU CONTENIDO :

a) DEL PASADO: El texto Constitucional comprenderá una parte orgánica y una dogmática.

Tradicionalmente, se ha considerado que la Constitución consta de dos partes:

LA PARTE DOGMÁTICA, que contiene la declaración de los derechos, las libertades y, en su caso, los deberes de los individuos, y que marcando la esfera individual que se reservan los ciudadanos frente a la injerencia del poder.

LA PARTE ORGANICA que regula el establecimiento y las funciones de los distintos órganos fundamentales y las relaciones entre los mismos; estos son los preceptos que determinan la forma del Estado (Monarquía, República, régimen parlamentario, presidencial, etcétera). En ocasiones, las Constituciones incorporan también un preámbulo en el que se recogen las motivaciones y los fines de la ley fundamental, y/o un título preliminar integrado por principios generales de Derecho público. La evolución del constitucionalismo, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, muestra un aumento en la extensión de los textos constitucionales, en particular en el catálogo de los derechos reconocidos, que incorporan los llamados "derechos sociales".

Los primeros 28 artículos están incluidos en el capítulo I del Título Primero titulado "De las Garantías Individuales", grupo de limitantes, restricciones y prohibiciones que en su normatividad residual acogen la libertad de los gobernados, lo mismo que el comportamiento apegado a la legislación ordinaria, la cual implica o sanciona las conductas.

La materia del amparo se encuentra en la parte dogmática de la Constitución, pero su atribución competencial aparece en la sección orgánica, que comprende los artículos 94 a 106, en tanto que las directrices del procedimiento se localizan en el artículo 107, todos de nuestra Carta fundamental.

b) CONTEMPORANEAS O NUEVAS: Aquí encontramos "los principios políticos y jurídicos fundamentales, aquéllos que enunciò el pueblo en ejercicio de su soberanía."⁽⁷⁾

3.2. - POR SU ORIGEN:

a) IMPUESTAS: Son las Constituciones que emanan del poder constituyente del pueblo. El pueblo se impone a sí mismo una Constitución, mediante un libre acto de poder constituyente, en ejercicio activo de su soberanía.

b) PACTADAS O CONTRACTUALES: Existe un acuerdo entre gobernante y gobernado de que de existir un movimiento armado, se exhortan a pactar una Constitución (resultan de una capitulación entre el monarca y el pueblo).

c) OTORGADAS O CONCEDIDAS : Son aquellas que tienen por origen la voluntad unilateral de un Monarca, quien establece la limitación de sus poderes, renunciando a su autoridad absoluta. Representa un tipo de Constitución destinada a transformar, al menos en apariencia, un régimen absoluto en un régimen de derecho, con el propósito oculto de salvar los intereses de una dinastía.

d) DE PACTO FEDERAL: Es un pacto Constitucional de las unidades políticas que se unen en una Federación.

(7) DE LA CUEVA, MARIO. Teoría de la Constitución. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México 1982.

3.3.- POR SU REFORMABILIDAD:

a) **CONSTITUCION FLEXIBLE.-** Constitución escrita cuya reforma puede llevarse a efecto por el procedimiento legislativo ordinario. No requiere procedimiento especial para ser reformada.

B) **CONSTITUCION RIGIDA.-** Constitución que requiere para su reforma una tramitación especial, distinta del procedimiento legislativo ordinario. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es teóricamente rígida, pero prácticamente flexible, habiendo permitido hasta ahora una progresiva adaptación del texto original a las necesidades políticas, sociales y económicas del país, sin mengua de sus ideas directrices.

4.4.- POR SU FORMA JURIDICA. -

a) **CONSTITUCION CODIFICADA.-** Se encuentran en un solo tomo, un solo volumen, en un solo Código.

b) **CONSTITUCION DISPERSA.-** Es cuando los documentos o leyes se pueden localizar en diferentes tomos, volúmenes o Códigos.(ejemplo de ésta es la Constitución inglesa).

3.5.- De acuerdo a Karl Loewensten, las Constituciones se clasifican en :

a) **NORMATIVAS:** Tendrá que ser observada por todos los interesados y estar integrada en la sociedad estatal y ésta en ella.

b) NOMINALES: A pesar de ser perfectamente jurídica, las condiciones sociales y económicas existentes no permiten la concordancia de la realidad de aquella pero en la realidad del proceso del poder corresponderá al modelo establecido en la Constitución.

c) SEMANTICA: Aquí la Constitución es el instrumento para estabilizar y eternizar la intervención de los dominadores fácticos de la localización del poder público.

3.6.- En la clasificación de Emilio Rabasa, las Constituciones pueden ser :

a).- ESPONTANEAS: Aquella Constitución que surge de la lenta transformación de la propia comunidad, de su desenvolvimiento natural.

b) RATIFICADAS: Se da cuando nace de la voluntad popular expresa y consciente que posteriormente permitió, aceptó y favoreció su expansión.

c) IMPUESTA: Cuando es obra de invención para los legisladores y completa novedad para los pueblos.

La Constitución Mexicana es un caso paradójico, pues aunque formalmente, es rígida, y para su reforma o adición necesita de un órgano especial y de un procedimiento especial, más complicada que el proceso legislativo ordinario; por la cantidad de reformas que se le han hecho, ha resultado más flexible que las que formalmente tienen esa categoría. Pertenece, en cuanto a su forma jurídica, a las Codificadas. Por su contenido es escrita, en tanto que estructura el funcionamiento del Estado mexicano, así como los derechos individuales y los principios capitales adoptados por el pueblo, se encuentran contenidos en el documento denominado : "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos": Es impuesta, en tanto que es producto de una Asamblea

Constituyente, en la que confluyeron diferentes fracciones que representaron el sentir de la Nación. Podemos considerarla nominal en cuanto a la forma en que èsta nació. Es ratificada en tanto que nació de la voluntad popular, del consenso de los diferentes grupos que conformaban la sociedad mexicana de aquel momento. Es nueva o contemporánea, en virtud de que en ella encontramos decisiones políticas fundamentales, referentes a las garantías sociales y a la intervención del Estado en la vida económica.

CAPITULO II

LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

1.- CONCEPTO DE SUPREMACIA.

En antiguos sistemas jurídicos, aunque no de forma expresa ni completamente configurada, existió una ley o un cuerpo de leyes que era considerada como la norma superior de la que se derivaba el conjunto del resto de las normas, que regían en aquellas sociedades. Existía una norma fundamental y, por lo mismo, se observaba. Al igual que en los sistemas jurídicos de los Estados contemporáneos, una supremacía de una norma jurídica.

Los griegos distinguían entre una norma general y una orden establecida para casos particulares, relación que equivaldría a la que en nuestro sistema jurídico se da entre una ley y un decreto. En la Constitución de Atenas, las leyes tenían que ser dictadas a través de un procedimiento solemne previamente establecido, cuando no se respetaba este requisito, la ley podía ser atacada sobre la base de violación al procedimiento legislativo. La existencia y funcionamiento de tribunales constituía una garantía para los ciudadanos atenienses. Así vemos que esta garantía ha continuado en el devenir de la doctrina y de las prácticas políticas.

En Francia, vemos los tribunales encargados de aplicar el derecho.

El derecho inglés, en 1621 se vio seriamente amenazado por la expansión del poder real, más la oportuna intervención del parlamento y la efectiva actividad de los tribunales, hicieron posible el predominio del derecho, conservándose el respeto al

orden jurídico, limitándose la voluntad del rey, que también se vio sometida a la observancia de las normas.

Para garantizar la supremacía del "common law" contra las arbitrariedades del soberano o del parlamento, era necesaria la intervención de los jueces, que son los intérpretes auténticos de un derecho que es autónomo (en contra del legislador).

En Estados Unidos, desde el origen de su Constitución, se le consideró como ley y el Legislador estaba sometido a ella. Se inicia la época de la "jurisprudencia dogmática Constitucional" (supremacy of the constitution) en relación con las leyes ordinarias.

Los principios básicos de la misma fueron :

A) Una ley que sea contraria a una ley básica superior, aun si se trata de la Carta de la Colonia, es nula.

B) Es deber de todos los tribunales, incluso de los de primera instancia, negarse a aplicar tales leyes y si las aplican, sus decisiones serán declaradas inválidas en la apelación.

Vemos así, cómo desde sus inicios del concepto de supremacía, aunque tenuemente, ya se tenía noción del mismo, y que con el devenir del tiempo se fue fortaleciendo hasta tener en la actualidad homogeneidad en el concepto del mismo, en todos los ordenamientos Constitucionales.

2.- DEFINICION DE SUPREMACIA.-

Se dice de la calidad de "suprema", que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución; en tanto que "primacia", denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución.

El Diccionario Jurídico Mexicano dice que : "Bajo el término de supremacía de la Constitución, se hace referencia a la cualidad de la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional. Este término es igualmente aplicable en los sistemas de Constitución escrita, como en aquellos de Constitución consuetudinaria."(8).

LEY FUNDAMENTAL.- La fundamentalidad de la Constitución significa que ésta es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo y es este carácter fundamental el que le concede a nuestra Constitución la nota de ley suprema del Estado, dado que todo el ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por las normas constitucionales, y que ninguna autoridad estatal tiene más poderes que los que le reconoce la Constitución, dado que de esta legitimidad depende todo el sistema de normas e instituciones que componen este ordenamiento.

La noción de supremacía está íntimamente ligada al concepto de soberanía (cualidad de una sola potestad pública que manda sobre los suyos y que en nombre de los suyos trata con los demás), en virtud de que el pueblo, titular de la misma, subsumió en la

(8) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa y UNAM.

México 1988. p. 3023.

Constitución este poder soberano y mientras ésta exista, tiene un vínculo entre ambos (en cuanto a los órganos y al poder que los creó). Igualmente respecto al concepto "fundamentalidad" (significa que ésta es la fuente de validez formal), ya que equivale al de "primariedad", dado que si la Constitución es la "Ley Fundamental" es, al mismo tiempo, "Ley Primaria" y, por tanto, "Ley Suprema" del Estado, concluyendo, por tanto, que fundamentalidad y supremacía son dos conceptos inseparables que muestran que en toda Constitución jurídico-positiva hay dos cualidades: es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema.

Por tanto, tenemos que si la Constitución no estuviese investida de supremacía, ya no sería el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin perder su validez formal. Igualmente, el principio de supremacía constitucional se explica lógicamente por el carácter que tiene de "ley fundamental" la Constitución, ya que si no lo tuviera no habría razón para que fuese suprema. En la concepción kelseniana, la base de la pirámide normativa está integrada con las normas primarias o fundamentales, las normas secundarias o derivadas de carácter general y abstracto que serían las leyes y, las normas establecidas para un caso concreto y particular como son las decisiones administrativas y sentencias judiciales. Su unidad está configurada por la relación resultante de que la validez de una norma, producida conforme a otra, reposa en esa otra norma, cuya producción, a su vez, está determinada por otra, concluyendo en última instancia en la norma constitucional.

En el sistema jurídico mexicano, existe un órgano y un procedimiento para garantizar que el orden constitucional sea cumplido. El órgano es el Poder Judicial de la Federación, representado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, e integrado

por el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal. El procedimiento que tutela los derechos de los individuos frente a los actos productores de normas, de cualquier òrgano del Estado, es el juicio de amparo.

Vemos así que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter ya sea político, social, económico, cultural y religioso, y que constituye, asimismo, la base misma de la estructura jurídica del Estado. Sobre tales decisiones fundamentales se organiza, para poder autopreservarse ante la actuación de los òrganos estatales que ella misma creò, òrganos primarios, así como de los òrganos derivados.

Por tanto, vemos que debido a esta supremacía de la Constitución, se conoce a la misma como "Ley de Leyes" o "Ley Suprema"; por estar colocada en la cùspide de todo el derecho positivo del Estado; convirtiéndose en la directriz de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que conforman el sistema jurídico estatal. Estas últimas no pueden apartarse de las disposiciones constitucionales, y en caso de que así fuera, la ley que se opusiera resultaría inválida, nula, inoperante o ineficaz.

3.- CONDICIONES PARA QUE UNA CONSTITUCION SE CONSIDERE SUPREMA.

Existen dos condiciones para que exista la supremacía de la Constitución:

- 1.- Que exista un poder constituyente.-

Elabora su obra, formulando y emitiendo la Constitución y desaparece del escenario jurídico del Estado para ser sustituido por los órganos creados; no gobierna, sino sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; es distinto de los poderes constituidos (órganos del poder; éstos no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del constituyente, sin que puedan, en su carácter de poderes constituidos, alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia.), y

2.- Que la Constitución sea rígida y escrita.-

Su rigidez proviene de que ningún poder constituido (y sobre todo el Ejecutivo), puede tocar la Constitución . Lo que caracteriza a una Constitución flexible es que puede ser modificada por cualquier poder constituido : Ejecutivo, Legislativo o Judicial; sin ningún tipo de tramitación especial. Adicionalmente, esta rigidez está complementada con la forma escrita, y esto es conveniente porque la voluntad del constituyente debe constar por escrito en un documento único y solemne, que aunque no es indispensable si es lo más conveniente.

Un ejemplo, es Inglaterra, donde encontramos que la Constitución es flexible, porque puede ser modificada por el Parlamento y aunque sus funciones son las de un poder legislativo ordinario, en ocasiones posee facultades de poder constituyente. De lo anterior, se deduce que, en el órgano legislativo no existe, al menos en forma teórica, ninguna ley que sea intocable.

En Estados Unidos y en México (entre otros países), encontramos la figura de la Constitución rígida y escrita. Aunque hay que considerar que el propósito de la existencia de un órgano especial, obligado a observar un procedimiento también

especial para reformar la Constitució, es garantizar una mayor reflexió al interior, introducirle cambios, en virtud de que la Norma Suprema es el resumen de las decisiones más altas de la Nación. No obstante, nuestra Carta Fundamental ha tenido más de 360 reformas, en sus casi 80 años de estar vigente, mismas reformas que sabemos han sido aprobadas sin ningún tipo de oposición. Tenemos que aceptar el hecho de que a pesar de las características formales que posee nuestra Constitució federal para su modificació; la misma, en la práctica se presenta como una Constitució flexible, siendo su verdadero órgano reformador el Poder Ejecutivo; dado que de él es donde han surgido la gran mayoría de las iniciativas de reforma. El año de 1997 se presentó como la gran oportunidad en nuestro país para lograr conformar un Poder Legislativo, especialmente por conducto de la Cámara de Diputados, verdaderamente representativo de los intereses ciudadanos y no sometido al Poder Ejecutivo. Lo anterior, en virtud de su nueva conformació plural, y su integració legítima, por representantes del pueblo, mismos que, esperamos, controlarán las reformas y analizarán más concienzudamente las repercusiones que podrían tener la aprobació "al vapor" de dichas iniciativas.

Es así como la Constitució rige el proceso de producción del conjunto de las normas jurídicas que integran un orden jurídico determinado, asegurando así su unidad. El ejercicio de cualquier acto de autoridad encuentra, igualmente su fundamento último, en la Constitució, a la que por esta calidad de ser la "norma suprema" de un orden jurídico, se le denomina también bajo el término genérico de "norma fundamental".

De todo lo anterior, concluimos que la supremacía de la Constitució se encuentra fuertemente vinculada con la labor normal de un juez; la Constitució es regla de competencia y los actos emitidos por cualquier persona cuya competencia no derive de la misma, son nulos. Los Tribunales son los órganos encargados de decidir el derecho

aplicable al caso concreto y de mantener el control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos de los poderes. El judicial review (la independencia del Poder Judicial, que constituye un instrumento de protección para la ciudadanía y es, al mismo tiempo, garantía de respeto a la Constitución, de la constitucionalidad de los actos del legislativo y de los de la administración), es el mecanismo que asegura que la constitución no sea violada y sea reconocida como norma jurídica suprema.

La supremacía de la Constitución constituye el mejor garante de la libertad de los individuos, así como de la vigencia del Estado de Derecho; es un principio que obliga a todas las autoridades y a los particulares, a ajustar su actuación al marco constitucional, tanto en la letra, como a sus principios fundamentales. Es el reconocimiento expreso de que ésta es una norma que encuadra la actuación de los poderes públicos y de los gobernados.

La defensa de la Constitución se debe erigir contra cualquier acto de autoridad de hecho o de derecho, o actos de particulares, que atenten contra ella o contra el sistema de principios que contiene.

La defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido, tanto para conservar la normatividad constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales. Abarca todo el conjunto de medios que se utilizan para lograr, tanto el funcionamiento armónico y equilibrado de los órganos del poder, como la imposición coactiva de los mandatos fundamentales en el supuesto de la violación o desconocimiento de la superlegalidad constitucional.

El tema es muy amplio, por lo que para efectos del presente trabajo, hemos elegido sólo algunos de los instrumentos más conocidos de control de la constitucionalidad. No obstante, para quien desee profundizar en el tema, nos atrevemos a sugerirle la obra : "La Constitución y su Defensa", 1a. Edición, México; Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984. 361 pp, en la que se analizan múltiples mecanismos de control, dentro de un panorama amplio y completo.

4.- REFERENCIA AL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL :

En el Derecho Mexicano, la supremacía constitucional, está plasmada en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".(9)

Este precepto contiene la "cláusula de la supremacía federal", y tiene su origen en el Congreso Constituyente de 1916, en la 54a. Sesión Ordinaria celebrada el 21 de enero de 1917. No se encuentra antecedente alguno en el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza pero sí la encontramos en el artículo 126 de la Constitución de 1857; cuya fuente de inspiración la encontramos en el artículo VI inciso 2 de la

(9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Delma. Cuadragésima Tercera Edición. México 1997.

Constitución Norteamericana de 1787. Sin embargo, hasta el 25 de enero de 1917 en la 62a. Sesión ordinaria que fue aprobado por votación unánime. sufriendo una reforma dada a conocer por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de enero de 1934: Esta consistió en una primera modificación de estilo al cambiar la terminología original que mencionaba, refiriéndose a los Tratados Internacionales: "hechos y que se hicieren", por la frase, considerada más técnica, de "celebrados y que se celebren". En lo que respecta al tema de los tratados internacionales, posteriormente encontramos una segunda modificación que se refiere a la corrección del texto constitucional, en el sentido que los tratados deben ser sometidos a la aprobación no del Congreso sino del Senado (artículo 76 párrafo I); y, una tercera, referente al hecho de que los tratados internacionales deben "estar de acuerdo con" la Constitución para poder ser considerados como ley suprema.

México forma parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980, misma que fue ratificada el 25 de septiembre de 1974. En ella se utilizó el término "Tratado" como el más adecuado para abarcar todos los instrumentos en los que se consigna un compromiso internacional. Al respecto, existe una gran variedad de denominaciones, como son : convención, protocolo, carta, acuerdo, canje de notas, etcétera. El derecho internacional, tanto consuetudinario, como convencional, nunca ha aceptado categóricamente que un Estado pueda invocar como causal de nulidad de un Tratado, el hecho de que al otorgar el consentimiento para celebrar un tratado, se haya realizado en violación de una disposición del derecho interno de los países en cuestión, concerniente a la competencia para celebrar tratados. En nuestro país, sucede que si el Tratado que debe formar parte de la ley suprema, llegare a estar en desacuerdo con la Constitución, y si este acuerdo internacional se aplicase en perjuicio de un particular, entonces procedería acudir al juicio de amparo,

de la misma forma que se haria en contra de cualquier acto que viole una garantia constitucional.

La supremacia de la Constitucion respecto de los Tratados Internacionales, se manifiesta en que no deben contravenir lo dispuesto en la misma, y tambien implica que al juicio de amparo puede acudir un gobernado, impugnando un tratado internacional que, en alguna de sus disposiciones, vulnere garantias individuales o afecte la distribucion de competencias entre la Federacion y los Estados.

El Doctor Jorge Carpizo opina que " un tratado anticonstitucional no se puede aplicar en el orden interno, ya que la Constitucion es la suprema y los tratados se encuentran en escaño inferior y ademàs porque podria ser una puerta abierta a la autoridad para toda clase de violaciones, asì en un tratado se podrian vulnerar los derechos del hombre" (10). Pero esto se podria evitar, si un país, al celebrar un tratado, examina cuidadosamente que no exista para ello ningun impedimento en el derecho constitucional del otro, (fortaleciendo la idea de que cuando uno contrata, necesita conocer la situacion juridica de la otra parte, y se asegura que, efectivamente, es posible efectuar un contrato o negocio).

Respecto al último párrafo del mencionado precepto constitucional : "...Los jueces de cada Estado se arreglaràn a dicha Constitucion, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los

(10) Jorge Carpizo Mc Gregor. Estudios de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México, 1996. P. 24.

Estados" (11). Este medio de control difuso fue tomado por el Derecho mexicano, de la referida Constitución de 1787 del país vecino del norte. De nuestra versión mexicana se desprenden varias consecuencias:

a) La Constitución es suprema aun sobre las leyes que la reglamentan , y sobre los Tratados que de acuerdo a ella se celebran, pues tanto éstos, como aquéllas, sólo podrán participar de su calidad de suprema en tanto que no contradigan su letra ni los principios que sustenta.

b) El citado artículo hace el señalamiento específico de que los jueces de los Estados están obligados por esa Ley Suprema, aún sobre lo que determinen las Constituciones o las leyes locales, sin olvidar que su vinculación primaria es con la Constitución Federal.

c) Aun cuando el referido precepto menciona a los "jueces de los Estados" como los sujetos obligados a regirse por la Ley Suprema, esta obligación rige para todas las autoridades del país, abarcando, en el terreno judicial, a los miembros del Poder Judicial Federal e inclusive a los Tribunales de los Contencioso Administrativo.

En resumen, la conclusión a la que llegamos es que, la supremacía constitucional debe operar también sobre las Constituciones o leyes de los Estados, por así disponerlo la parte final del citado artículo. Asimismo, dicha supremacía se hace efectiva a través del juicio de amparo, reglamentado por los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna. Adicionalmente y en atención a la última parte del citado precepto 133, los jueces de

(11) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. 93.

los Estados pueden coadyuvar al control de la supremacía constitucional mediante la facultad que les otorga el mismo artículo, de preferir las disposiciones de la Constitución Federal frente a las disposiciones constitucionales y legales de las entidades federativas. La máxima que se obtiene es que, en el juicio de amparo, tiene prevalencia la Constitución sobre tratados Internacionales, leyes federales, constituciones y leyes de los Estados.

Por lo antes dicho, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que la supremacía de la Constitución, es el mejor garante de la libertad de los individuos, así como de la vigencia del Estado de Derecho. Así, por encima de todo, la Constitución; por sobre la Constitución, nada.

El sometimiento de las autoridades y de los particulares al Derecho y específicamente a la Constitución, es un elemento esencial para la existencia de un Estado de Derecho. La Constitución es suprema, porque se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico, en calidad de norma de normas, implicando:

- a) Su aplicación inmediata no está condicionada a su desarrollo legislativo posterior.
- b) Constituye el contexto necesario de todas las leyes, reglamentos y demás fuentes del ordenamiento jurídico, que deberán ajustarse a ella para los efectos de su aplicación e interpretación; y,
- c) Deber regir los actos de cualquier autoridad, sobre cualquier otra disposición.

1.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-

3.1.- COMPOSICION.

Los primeros antecedentes de la composición y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, son de dos clases: externos e internos. Los primeros están representados por la Ley de Organización Judicial (Judiciary Act) expedida por el Congreso federal de los Estados Unidos en 1789 cuya estructura y terminología, fue adoptada por los artículos 123, 124 y 126 de la Constitución Federal de 1824. Esta composición del Poder Judicial Federal no conciliaba con la tradición hispánica, y por ello fue incierto o indeterminado el funcionamiento de los mencionados tribunales, tomando en cuenta, como lo sostiene correctamente la doctrina, que la Suprema Corte sustituyó como tribunal supremo del país a la Audiencia de México y al Consejo de Indias.

El Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, se limitaba a disponer, en su artículo 18, que el Poder Judicial Federal se ejercería por una Corte Suprema de Justicia. Posteriormente el 27 de agosto de ese año, el Congreso Constituyente dio las bases sobre las que se establecería la Corte Suprema de Justicia. Finalmente se aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824, y en su artículo 123 se determinaba que el Poder Judicial de la Federación, se depositaba en una Corte Suprema de Justicia; en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. La Corte se componía de 11 ministros vitalicios, distribuidos en tres salas, y un fiscal (el legislativo federal podía aumentar el número). La elección se efectuaba a través de las legislaturas locales, mediante un procedimiento que era calificado por el Congreso de la Unión. De acuerdo con el Decreto del 27 de agosto de 1824, el 1o. de

noviembre siguiente, las legislaturas locales procedieron a elegir ministros y fiscal de la Suprema Corte .

La creación de la Suprema Corte de Justicia trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo que cada Estado tuvo que crear un Tribunal Superior junto con los Juzgados de Primera Instancia. Para la Ciudad de México y su Distrito Judicial, se habían establecido seis juzgados de letras desde la legislación gaditana; sin embargo, con la supresión de la Audiencia, dicha capital se quedó sin Tribunal Superior, por lo que las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originasen en dichos juzgados capitalinos, deberían ser resueltos por la propia Corte, mientras no se creara un Tribunal de alzada para el Distrito Federal, lo que ocurrió hasta el año de 1855.

En esa época todavía no se creaba el juicio de amparo, por lo que los asuntos propios que surgían en ese entonces, se otorgaron a la competencia del máximo tribunal del país, y eran muy pocos realmente; y si ello se agrega el deplorable estado que guardaba la hacienda pública federal, vemos que no tenía mucho sentido crear un tribunal superior para el Distrito y territorios federales.

Respecto a la organización del máximo tribunal del país, fue hasta el 14 de febrero de 1826 cuando el Congreso de la Unión dotó de ley orgánica a la Corte, aunque no le dio la categoría de ley, sino que la denominó : "Bases para el Reglamento de la Suprema Corte", ya que, como lo disponía el artículo 19 de estas Bases, la propia Corte debería confeccionar su reglamento y los aranceles judiciales, los que tendrían que ser aprobados por los otros dos poderes; para ello, el Congreso Federal dio estas Bases, conteniendo los lineamientos generales de organización interna de la Corte, razón por la cual se considera que realmente era una ley orgánica.

El Congreso de la Unión con fecha 13 de mayo del ese mismo año, aprobó el "Reglamento que debe Observar la Suprema Corte de Justicia de la República" de acuerdo con el proyecto formulado por sus ministros, y aceptado por el Ejecutivo. Mientras tanto, la Corte se gobernó internamente por lo dispuesto en el Reglamento del Supremo Tribunal de España, en lo que no se opusiera al incipiente sistema jurídico mexicano.

Más tarde, fue necesario reestructurar todo el aparato judicial, con motivo de la adopción del régimen centralista recogido por las Bases Constitucionales de 1835; y como de hecho lo realizó posteriormente la Quinta Ley Constitucional de 1836. El Poder Judicial de la República Mexicana se depositaba en la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, los de Hacienda y los Juzgados de primera instancia, mismos que vinieron a ser reglamentados por la "Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", del 23 de mayo de 1837. En lo que que refiere a la Suprema Corte de Justicia, al igual que en 1824 ésta se componía de once ministros y un fiscal, pero todos ellos nombrados de la misma manera que el Presidente de la República. El procedimiento consistió en que en Junta del Consejo de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia formularían cada uno una terna que remitirían a la Cámara de Diputados; ésta, de entre los nominados en esas ternas, propondrían una nueva terna, la que se remitiría a las diversas juntas departamentales para que eligieran un individuo, saliendo electo el que obtuviera el mayor número de votos. Todo este procedimiento sería calificado por los integrantes de la Cámara de Diputados y del Senado reunidos en Congreso General.

En síntesis, el antecedente inmediato del artículo 94 de la Constitución Federal vigente se encuentra en los artículos 90 a 93 de la Constitución del 5 de febrero de 1857; según los cuales se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Corte Suprema de Justicia, en Tribunales de Distrito y en los Tribunales de Circuito, por lo que podemos decir que durante la primera etapa del Siglo XIX, la Corte se constituyó con 11 ministros, integrando 3 salas, aparte del fiscal. En la Constitución de 1857 se agregaron 4 ministros supernumerarios. Por reformas constitucionales del 22 de mayo de 1900, dicha Corte se organizó con 15 ministros numerarios, los cuales podían integrar pleno o salas, desapareciendo la clase de supernumerarios. Este incremento en sus miembros se explica por la creación del juicio de amparo, el cual era resuelto, en todos los casos, por ese alto tribunal.

La Constitución de 1917 dispuso en su artículo 94, que la Corte se integrara con 11 ministros y que funcionara únicamente en pleno. Por reformas del 20 de agosto de 1928 se aumentó la planta de ministros a 16 y se dispuso que trabajaran en pleno o en salas; creándose tres de éstas (en materia administrativa, penal y civil) con 5 ministros cada una, ya que el Presidente no integraba Sala. Posteriormente, el 15 de diciembre de 1934, se agregaron 5 ministros y una Sala (en materia laboral). Así permaneció hasta la reforma de 1951, que creó 5 plazas de Ministros Supernumerarios, mismos que suplirían a los numerarios en sus ausencias temporales y que integrarían provisionalmente una Sala Auxiliar. Se crearon, además, los Tribunales Colegiados de Circuito para ayudar a la Suprema Corte de Justicia en ciertos asuntos. Posteriormente, y debido a las necesidades crecientes de la sociedad, se desbordaron muy pronto estas medidas, y para aliviar el rezago de la Corte, se tuvieron que tomar, en 1968, nuevas y radicales medidas. En esta ocasión, se modificó el sistema de reparto de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, y se dió

caràcter permanente a la Sala Auxiliar. En total, en esa fecha, la Suprema Corte contaba con 26 ministros: 21 numerarios y 5 supernumerarios, los primeros integraban el pleno y las cuatro Salas Numerarias (excepto el Presidente que no integraba Sala), y los otros 5 forman la Sala Auxiliar, además de sustituir a los numerarios en sus ausencias

La reforma constitucional más reciente, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, emprende una profunda reorganización del Poder Judicial de la Federación, con una nueva composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas facultades como tribunal constitucional se amplían y refuerzan, lo que no es sino un paso más en la evolución iniciada y llevada adelante por reformas anteriores, especialmente la de 1987. Una gran novedad es la creación del Consejo de la Judicatura Federal como órgano especializado de gobierno, administración y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte (artículo 110 Constitucional).

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice textualmente:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del

Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. El Consejo de la Judicatura Federal, determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro. Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el encargo con el carácter de provisional o interino."⁽¹²⁾

Del texto transcrito, podemos realizar algunos señalamientos :

(12) Op. cit. p. 50.

- De acuerdo con el nuevo párrafo segundo del citado artículo, la Suprema Corte vuelve a su composición original de once ministros, desapareciendo la figura de los ministros supernumerarios.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de 11 ministros y funcionará en Plenos o en Salas. Tendrá un Presidente que durará 4 años en su encargo, y no podrá ser reelecto. Las Salas ahora sólo son dos, formadas cada una por cinco ministros y divididas por materias. (artículo 94 Constitucional). El Presidente no se integrará a las Salas. (artículo 2o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

- Al Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal: le corresponde resolver en forma definitiva e inapelable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos consistentes en votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica, para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la Constitución. Estas sentencias sólo tienen efectos "inter partes". (artículo 99 Constitucional).

- Los Tribunales Colegiados de Circuito: tienen a su cargo el control de la legalidad de los actos de autoridad. Son competentes para conocer de los juicios de amparo directo interpuestos contra sentencias definitivas, o laudos, o contra resoluciones que pongan fin a un juicio, por violaciones cometidas en ellas, o durante la secuela del procedimiento; de los recursos de queja; del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del Tribunal responsable ; de los conflictos de

competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en los juicios de amparo; de los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito; en materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal; entre otros. (artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.)

- Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencia definitiva; en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de Distrito; así como de apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito; del recurso de denegada apelación, de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo; de las controversias que se susciten entre Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo. (artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

- Los Juzgados de Distrito controlan, en primera instancia, la constitucionalidad y la legalidad de todo acto de autoridad. Conocerán de los juicios de amparo indirecto; de los delitos de orden federal; de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales y; de las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada. (artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

- El Consejo de la Judicatura Federal : asume funciones administrativas, de vigilancia y de disciplina del Poder Judicial Federal; se encarga de designar, promover y, en su caso, sancionar a los magistrados y a los jueces, así como de operar la carrera judicial. Está integrado por 7 Consejeros, que durarán cinco años en su cargo y el Presidente de

La Corte serà a su vez Presidente del mismo (artículo 100 Constitucional y 68 de la Ley Orgànica del Poder Judicial de la Federaciòn.).

De lo anterior vemos que la Suprema Corte antes de la reforma, estaba integrada por 26 ministros, de los cuales 21 eran numerarios y 5 supernumerarios. Estos ùltimos integraban la Sala Auxiliar. Los primeros, con excepciòn de Presidente, estaban agrupados en cuatro salas: penal, administrativa, civil y laboral.

En la reforma de 1994 se establece que la Corte quedarà integrada por 11 ministros, los cuales forman dos salas: una civil y penal y otra administrativa y laboral.

La Corte tendrà ahora 15 ministros menos que los que tenia en su anterior integraciòn. Esta circunstancia ha causado, màs que curiosidad, desconcierto . Las pregunta son: ¿podrà la Corte desahogar oportunamente, dentro de los plazos procesalmente razonables, todo el cùmulo de asuntos que reclaman su atenciòn y los cuales, año con año, aumentan ? ¿ Por què se reducen el nùmero de ministros mientras que los otros òrganos jurisdiccionales, Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito tienden a crecer precisamente para mejorar la administraciòn de Justicia ?

La respuesta se encuentra tambièn en la transferencia de atribuciones que originalmente pertenecian a ese Alto Tribunal, y que mediante las mencionadas reformas del 10 de agosto de 1987 pasaron a los Tribunales Colegiados de Circuito.

A partir de la reforma constitucional que entrò en vigor el 15 de enero de 1988, cambiò radicalmente la situaciòn anterior; la competencia que tenian las Salas de la Corte en materia de amparo se transfiriò a los Tribunales Colegiados de circuito, aunque

aquéllas conservaron parte de su anterior competencia, como la de resolver las contradicciones de tesis, entre los Tribunales Colegiados, los impedimentos y otras cuestiones menores. En materia de amparo, salvo cuando se ejercen la facultad de atracción, quedaron reducidas a auxiliares del Pleno.

Ahora bien, una asamblea donde 21 personas toman decisiones, después de haber discutido todos los que quisieron hacerlo y las veces que lo desearon, es mucho más pesada y lenta que una asamblea formada únicamente por 11 personas. Por ello, la reforma de 1994 es consecuencia lógica y natural de la redistribución de competencias que se estableció en la mencionada reforma de 1988.

En la reforma emprendida durante la presente administración presidencial, se suprimió la facultad de los Ministros para intervenir en asuntos administrativos, incluido el nombramiento de jueces y ministros, y la decisión de ascender o sancionar a algún funcionario judicial, con el objetivo formal de reducir la carga de trabajo de los ministros. En la realidad, "era todo el poder en un puño", y fue pretexto durante mucho tiempo para crear grupos de poder, propiciar irregularidades en designaciones de Jueces y Magistrados, en resumen, promover la corrupción; pues de esto se valían algunos de los anteriores Ministros para presionar a sus subalternos y lograr cierta parcialidad en algunos juicios. Era, pues la "personificación judicial de la providencia", en menoscabo de una justa y equitativa impartición de justicia.

El Poder Ejecutivo, tenía una importante injerencia en la designación de los Ministros, por lo que había convertido a la Suprema Corte de Justicia, en "el premio de consolación" para los Secretarios de Estado, funcionarios públicos o políticos que le

eran allegados, motivo por el que procuraba proporcionarles un puesto seguro y resguardado de cualquier problema, con la ventaja de que era "vitalicio" y, sobre todo, de gran trascendencia, dado que cuando se discutiera en la Corte algún asunto que incumbiera al Ejecutivo, y deseara un veredicto favorable, seguro estaba del sometimiento que encontraría .

Aunque justo es reconocer que también había juristas de reconocida probidad y conocimientos jurídicos, que impartían justicia en ese Máximo Tribunal.

No obstante, los adelantos que nos ofrecen las reformas analizadas, en lo que respecta a la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero que no debería ser el Ejecutivo el encargado de proponer la terna para nombrar a los candidatos a Ministros, pues al final de cuentas, dichos Ministros al ser propuestos por el Ejecutivo, y después de pasar por el escrutinio de la Cámara de Senadores (integrada por la mayoría del partido político del Presidente de la República), en virtud del origen de su designación, se sentirá comprometido y no se erradica el sometimiento del Poder Judicial al Poder Ejecutivo. Volvemos así, a pesar de las últimas reformas constitucionales, al sometimiento político del órgano que debe impartir la justicia.

Debería ser dentro del seno del Poder Judicial Federal, en donde surgiera la terna de los candidatos para ocupar el puesto de Ministros; de entre sus mismos miembros, previa convocatoria de todos los posibles aspirantes y después de realizar un minucioso estudio de la carrera profesional de cada uno, por parte del Consejo de la Judicatura,

pues considero que los miembros de la Cámara de Senadores no tienen los conocimientos jurídicos y técnicos tan especializados que se requieren para tal examen.

2.- FACULTADES.-

De acuerdo con las reformas constitucionales de 1994, esta profunda reorganización del Poder Judicial de la Federación, se traduce fundamentalmente, en una nueva composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas facultades como tribunal constitucional se amplían y refuerzan, lo que no es sino un paso más en la evolución iniciada y llevada adelante por reformas anteriores, principalmente por las de 1987.

La referida modificación a la Constitución de diciembre de 1993, que promovió, posiblemente, la reforma judicial más radical y profunda que haya sufrido la Suprema Corte y el Poder Judicial de la Federación a lo largo de toda su historia, parece centrarse en tres puntos claves, fundamentales :

PRIMERO.- La inserción dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación de un órgano nuevo, hasta ahora absolutamente desconocido en la historia judicial de México : El Consejo de la Judicatura Federal, el cual tendrá que hacer frente a un gran reto histórico : probar su eficacia. Este nuevo órgano asumió la mayoría de las facultades no jurisdiccionales de la Corte que eran las relativas a la administración del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- La redistribución de las facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tenía la Corte, a otros órganos del Poder Judicial. Respecto a la transferencia de las atribuciones jurisdiccionales, la transformación profunda de la Corte se inició a partir de la reforma constitucional que entró en vigor en enero de 1988.

TERCERO.- Las nuevas atribuciones que se confieren a la Corte para otorgarle de manera amplia y definitiva el carácter de tribunal constitucional son : conocer de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad; así como de los procesos en que la Federación es parte, los que de acuerdo con la fracción III del artículo 105 Constitucional, en la instancia de apelación, pueden ser atraídos para su conocimiento por la Corte.

3.- COMPETENCIAS.-

La competencia de cada uno de ellos está determinada en la propia Constitución (de los artículos 94 al 107, fundamentalmente), en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Procedimientos Civiles).

El Maestro Carlos Arellano define la competencia de amparo : "...en amparo, la competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo, que se otorga al Poder Judicial para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de autoridad estatal".(13).

(13) ARELLANO GARCIA. Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, Segunda Edición. México 1983. p. 395.

De acuerdo con el artículo 103 Constitucional, los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite :

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."⁽¹⁴⁾.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está constituida, a partir de las últimas reformas, como un Tribunal Constitucional. El Tribunal en pleno, tiene la facultad de emitir acuerdos generales con objeto de establecer una adecuada distribución entre las Salas, de los asuntos que correspondería conocer a la Corte, para la mayor prontitud en su despacho. Tiene competencia para resolver asuntos de carácter estrictamente constitucional, lo que hizo necesario una redistribución permanente de los asuntos que el Pleno considera que deben conocer las Salas, además de los que directamente les atribuía la Ley Orgánica. Así como remitir a los Tribunales Colegiados los asuntos respecto de los cuales, haya establecido jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal del sistema judicial mexicano, ha tenido, en sus ya largos años de vida, la encomienda constitucional de mantener la pureza de la Carta Magna, realizando el control y la interpretación de la

(14) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. p. 58.

misma como facultad primordial, independientemente de su labor como parte de la judicatura federal.

Tiene la función más alta que pueda conferirse en el orden interior de una República, que es la de mantener el equilibrio de las fuerzas activas del gobierno; a ella está encomendada la labor de restablecer ese equilibrio cada vez que se rompe, sirviéndose para ello de su autoridad única de intérprete de la Constitución. Su otro papel es como guardián de la Constitución y es, asimismo, el máximo cuerpo de uno de los tres Poderes de la Unión. Tiene, por tanto, una doble misión constitucional que la coloca como una de las instituciones públicas de mayor importancia en el esquema jurídico-político de México.

El control de la constitucionalidad será ejercido por un órgano judicial, que es la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que considero, es el más adecuado, en virtud de su imparcialidad, y de que la fuerza de los jueces radica fundamentalmente en su prestigio moral. Con la ventaja adicional que su actuación, en general, se originará a petición de otra autoridad o de los particulares, y requiere del concurso del órgano ejecutivo para hacer efectivas sus resoluciones, en virtud de que él no tiene fuerza coactiva para imponer penas, (sino sólo a través del Poder Ejecutivo, que es el encargado constitucionalmente para hacerlo); por lo que sus facultades revisoras de la constitucionalidad no ponen en peligro el equilibrio entre los poderes públicos

La funció natural del Juez es la de interpretar la Constitució, pues al decidir si la ley aplicable està conforme o no con aquélla, necesariamente deberá realizar un trabajo de interpretació de ambas, papel acorde con la funció natural del juez.

CAPITULO IV

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL MEXICANA

1.- EL JUICIO DE AMPARO COMO VIA JURISDICCIONAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

1.1.- CONCEPTO.-

El Doctor en Derecho, Ignacio Burgoa, define al amparo en los siguientes términos : "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su constitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"(15).

Al respecto, el Maestro Carlos Arellano realiza las siguientes observaciones :

- a) El señalar que el quejoso es agraviado es inconsistente con la esencia misma del juicio, toda vez que es esto (la existencia del agravio), lo que va a resolverse.

- b) La definición señala que "el amparo es un juicio o proceso", el último término resulta inadecuado, toda vez que al ser genérico, engloba la existencia de procesos legislativos o administrativos, y el amparo es un proceso judicial, en concreto, un juicio.

(15) ARELLANO GARCIA. Carlos. Op. cit. p. 310.

c) Si bien es cierto que el amparo, por regla general, se interpone ante Tribunales Federales, el artículo 38 de la Ley de Amparo, prevé la posibilidad de que sea interpuesto ante Tribunales locales de primera instancia.

.e) El autor (Ignacio Burgoa), hace alusión a la relatividad pero no se alude a la definitividad que debe operar en las sentencias en materia de amparo.

El Ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Arturo Serrano Robles, sintetiza : "El juicio de amparo es...un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y gobernante".(16).

Por su parte, el propio Carlos Arellano, define : " El Amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera las competencias entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medio de impugnación ordinarios.(17)

Si bien la definición es bastante amplia, puede observarse que recoge todos los elementos posibles, de ahí que me adhiera a este último concepto.

(16) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. Segunda reimpresión. México 1989. p. 21.

(17) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. 315.

Por tanto, el juicio de amparo es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales, a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

El juicio de Amparo, también llamado juicio de garantías, encuentra su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107 desde la Carta Magna de 1917.

1.2.-GENESIS.-

Para poder ubicar cronológicamente al juicio de amparo, se debe establecer el momento en que aparece en México:

a).- EPOCA PREHISPANICA .

En esta época : "no se encuentra ningún antecedente del amparo, pues se regulaban las relaciones entre los miembros de la comunidad sancionándolos con diversas penalidades por hechos delictuosos que cometieran, y quedaban al arbitrio del jefe supremo la administración de justicia."⁽¹⁸⁾

b).- EPOCA COLONIAL.

Se afirmaba que existía un amparo que era otorgado por la máxima autoridad, o sea, el

(18) CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Editorial Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1994. p. 20.

Virrey, para proteger los derechos de una persona contra los actos de autoridades políticas o de particulares, para el efecto de que fueren respetados en sus posesiones o derechos que no hubiesen sido desconocidos judicialmente.

La Constitución Española de Cádiz de 1812, fue la primera que tuvimos. Esta Carta fue influenciada por la corriente liberal francesa; sin embargo, no contiene una declaración sistemática de los derechos individuales, aún cuando sí se encuentran algunos esparcidos a lo largo de su texto. Son tres sus méritos principales: establece el Municipio; limita la propiedad sometiéndola a un sentido social y, por último; otorga a las Colonias el derecho de ser representadas ante las Cortes.

La Constitución de Apatzingán, la cual nunca tuvo vigencia, fue el primer cuerpo político dictado antes de la consumación de la Independencia de México, "...no obstante que consagrò diversas garantías en favor de los individuos no expresa la forma en que se podía ejercer un medio tutelador, por virtud del cual se podía hacer respetar tales derechos y, aunque así hubiera sido, como no estuvo vigente no podría considerarse que hubiere existido un antecedente del juicio de amparo".(19).

c).- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Esta fue una copia, aunque no textual, de la Constitución Norteamericana. Pero no se estableció desde entonces el juicio constitucional en México, aunque sí existía en la Constitución Norteamericana; ésto a causa de la impreparación de los autores de nuestra

(19) Op. cit.20.

Independencia y de los políticos de esa época, que aún no comprendían bien el arte de gobernar, ni las complejidades de la Ciencia política; en virtud de que del estado colonial del vasallaje, entramos bruscamente, de un salto, al de independencia; y puede decirse que no tuvimos un periodo de transición entre una y otra situación, que fuera enseñando a los colonos a gobernarse por sí mismos. Al independizarnos, nuestro primer impulso fue darnos leyes propias; establecer una forma de gobierno para poder hacer frente a la situación; y, entonces, teniendo muy cerca de nosotros a los Estados Unidos de Norteamérica, que estaban regidos y organizados por una brillante Constitución, la copiamos, en nuestro anhelo de imitar lo bueno, aunque por las razones antes invocadas, no comprendimos el juicio constitucional que ya existía en nuestro vecino del norte..

d).- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

El 30 de diciembre de 1836 se promulgaron las "Siete Leyes Constitucionales", es decir, la segunda Constitución de la República. Estatuye la forma de gobierno de República Democrática Central. Los Estados quedaron sujetos al centro para los asuntos fundamentales, y se les cambió el nombre por el de Departamentos. Se deposita el Poder Judicial en una Corte Suprema. Contiene un catálogo de derechos del hombre, con el nombre de "Derechos del Mexicano".

El Poder lo ejercían cinco individuos, cuyas resoluciones se dictaban por mayoría. Este "Supremo Poder Conservador", tenía una omnipotencia inconcebible, respecto de los Poderes Judicial, Ejecutivo y aún del Legislativo; pues estaba autorizado para suspender a la Corte de Justicia, para declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República y hasta para suspender por dos meses las sesiones del

Congreso General. Un poder tan monstruoso fue creado con el fin de mantener el equilibrio constitucional de los tres poderes. Este Cuarto Poder tenía como fin principal controlar los abusos de los demás poderes, con lo que, en forma indirecta, se pretendía proteger, en teoría, también, a los individuos.

e).-CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840.

Cuyo proyecto fue realizado por Manuel Crescencio Rejón, que concibe por primera vez la inserción en su Carta Política de diversos preceptos en los que se consignaba la libertad religiosa y la reglamentación de los derechos del detenido, que se encuentran actualmente en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal. Resaltó, entre sus muchas novedades y aciertos, la creación de un instrumento protector del individuo ante la autoridad llamado "amparo". El sistema de amparo perseguía las siguientes finalidades:

- 1.- Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos) así como los del gobernador;
- 2.- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y;
- 3.- Proteger las "garantías individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad incluyendo la judicial.

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Manuel Crescencio Rejón operaba sobre dos principios :

- a) El de iniciativa de la parte agraviada; y,
- b) El de relatividad de las decisiones respectivas.

Por otra parte, la intervención de otro gran jurista, Mariano Otero en la formación del juicio de amparo, se dio tanto en el Proyecto de la Minoría de 1842, como en el Acta de Reforma de 1847; en la que en su artículo 25, se otorgaba competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante en el ejercicio y conservación de sus derechos.

Adicionalmente, Mariano Otero, además del sistema de control de la constitucionalidad, a través del por órgano jurisdiccional; introdujo en el Acta de Reformas de 1847, un régimen de preservación de la Constitución en el que el Congreso Federal sería una entidad de tutela, al estar investido con la facultad de declarar nula una ley local que violentara las disposiciones del ordenamiento fundamental o de las leyes federales.

Así fue como el juicio de amparo adquirió vida jurídica positiva, a través de la integración de la obra de Manuel Crescencio Rejón y de Mariano Otero; pues el primero concibió e implantó el amparo como institución local, y el segundo lo dio a conocer a nivel federal en el Acta de Reformas de 1847.

f).-ACTA DE REFORMA DE 1847.

En mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que nació con el Plan de la Ciudadela de 1846, en el que se reestablecía el sistema federal. El artículo 5o. del Acta de Reformas, da las bases para la creación de un medio de control constitucional a

travès de un sistema jurídic, en el cual se respetaràn las garantías individuales. Se instaure a nivel nacional, en el artículo 25, el juicio de amparo como un instrumento idòneo para la defensa de los particulares contra actos de los poderes, tanto ejecutivo como legislativo; en su àmbito tanto local como federal; que violaran el texto de la Constituciòn de la Repùblica. Mariano Otero, en el Acta de Reformas, combinò el règimen de control político, con el de jurisdicciones. Otro hecho importante es que, ademàs de proclamar el sistema federal del Juicio de Amparo, tambièn se limitò a la sola protecciòn de las garantias inviduales.

g).- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Surge del Plan de Ayutla. Esta Constituciòn es el reflejo de las doctrinas imperantes en la època, principalmente nacidos en Francia; en las que el individuo y sus derechos eran el ùnico objeto de las instituciones políticas, jurídicas y sociales.

Como uno de sus grandes mèritos, podemos mencionar que la Constituciòn de 1857 instituyò el juicio de amparo, reglamentado en los artículos 101 y 103, cuyo texto es igual al de los artículos 103 y 107 de la Constituciòn vigente. En consecuencia, estableciò el sistema de protecciòn constitucional por via y por òrgano jurisdiccional, siendo competentes para conocer de los casos de violaciòn a la Ley Fundamental, tanto los Tribunales Federales, como los de los Estados. En resumen, es digno de mencionarse el haber adoptado el amparo, garantia de los derechos individuales, muy parecido a como lo concibiò Otero; pero esta vez ha quedado incluido el Poder Judicial, es decir, la acciòn de amparo se da contra actos del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

h).- CONSTITUCION DE 1917.

En esta Constitución se creó un juicio especial : el amparo uni-instancial, llamado amparo directo. Esta denominación se debió a que, en un principio, se hacía valer directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin agotar previamente la instancia ante un juez de Distrito; como se hacía en el caso del amparo bi-instancial, que por oposición se le llamó indirecto.

Así, a partir de 1917, las sentencias definitivas se impugnaban por vía de amparo en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia, primero ante el Pleno y con las reformas de 1928, ante las Salas, que entonces fueron creadas. En 1950 se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito para aliviar la carga de trabajo de la Suprema Corte; reservándose para ésta únicamente cuestiones de fondo, y los Tribunales de Circuito se abocaron al estudio de las cuestiones de forma. Esta forma de distribución fue cambiada en 1968, sustituyéndose por criterios de competencia por razón de cuantía y de materia, lo cual dio buenos resultados. Así llegamos a las reformas de 1987, en las que prácticamente toda la competencia de esta materia quedó reservada a los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que la Suprema Corte conoce de las cuestiones estrictas de constitucionalidad, y en materia de legalidad, como excepción, cuando ejerce el llamado "derecho de atracción", es decir, en aquellos asuntos en los que la propia Corte quiere conocer.

Vemos así que el juicio de amparo es un procedimiento constitucional cuya materia es la vigilancia de la normatividad dogmática respecto a los gobernados, y cuya finalidad es el control de las leyes, actos y omisiones provenientes de la autoridad pública.

El amparo procede contra actos o leyes de autoridad que se traduzcan en una violación contra las garantías individuales; que vulneren la soberanía (en realidad, el término "soberanía", aplicado a los Estados de la Federación, no es correcto, la doctrina está de acuerdo en que el término correcto es "autonomía". Así, los Estados miembros de la Federación son libres y autónomos; el Estado Federal es el soberano) estatal por parte de autoridad federal; o que invadan la esfera de competencia de la propiedad propia de la autoridad federal, por parte de los estados miembros. De ahí que se afirme que el amparo tiene como finalidad la protección constitucional y legal en favor del gobernado.

El principio de la legalidad deriva, finalmente, de la estricta observancia de las normas legales, que a su vez encuentran su origen en una norma suprema: LA CONSTITUCION.

El principio de legalidad queda garantizado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 de la Carta Magna. También el artículo 16 consagra, en favor del gobernado, estas garantías, toda vez que al exigir que exista una causa legal para procesar al gobernado estrictamente fundada y motivada, lo coloca en la posición de exigir de la autoridad que se abstenga de cometer actos violatorios que vulneren sus garantías, expresamente enunciadas en la Constitución y en las normas que de ella derivan.

Por lo tanto, podemos concluir, que en virtud de que, teóricamente los actos de autoridad se regulan no solamente por las normas constitucionales, sino que para que ello sea efectivo, se requiere la imposición de restricciones legales, haciéndose extensivo el control constitucional al control de la legalidad, con base en las garantías individuales enunciadas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. En el aspecto

práctico, el amparo se plantea contra la presunta inconstitucionalidad y la presunta ilegalidad de los actos de autoridad. En cuanto a la inconstitucionalidad, se argumenta la violación de las garantías individuales, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 103 Constitucional fracción I y en cuanto a la legalidad se invocan como garantías violadas las de legalidad que plasman, de manera principal, los artículos 14 y 16 constitucionales.

El **objeto del juicio de amparo**, consiste en restituir al quejoso, cuando resulta agraviado, en el goce de sus garantías que han sido transgredidas; o evitar que esto ocurra; o para exigir la no aplicación de una ley que se considere está atentando contra las garantías del propio quejoso. El objeto del juicio de amparo se encuentra señalado en el artículo 103 Constitucional, y el 107 prescribe en su primer párrafo, que los supuestos a que se refiere el mencionado artículo 103 deberán ser resueltos conforme a los criterios del propio 107.

Para que pueda constituirse la acción de amparo se requiere la existencia de tres requisitos previos:

- 1.- Un acto reclamado: la inconformidad tanto por conductas que impliquen una acción, como por conductas omisivas.
- 2.- Una violación conforme a los criterios del artículo 103 Constitucional.
- 3.- Una parte agraviada que ejercite la acción.

De lo anterior se deriva que, invariablemente, una de las partes en el juicio de amparo es la autoridad, puesto que su objeto es, en términos generales, proteger al gobernado contra leyes o actos de autoridad, es decir, no es posible interponer el juicio de amparo contra actos de particulares.

Las partes que intervienen en el juicio de amparo son, de acuerdo con el artículo 5o. de la Ley de Amparo :

- I.- El agraviado o agraviados (artículo 107 fracciones I y II, Constitucional).
- II.- La autoridad o autoridades responsables (artículo 11 de la Ley de Amparo).
- III.- El tercero o terceros perjudicados (artículo 5o. de la Ley de Amparo)
- IV.- El Ministerio Público Federal, (artículo 5o. de la Ley de Amparo.)

El amparo es procedente contra actos presentes o pasados, cuando dichos actos de actualizan como órdenes o dictados; empero, en tratándose de ejecuciones, encontramos que el amparo procede contra actos pasados, presentes y futuros, siempre y cuando los actos futuros sean de inminente ejecución. De esto se derivan los siguientes supuestos :

- Una aplicación incorrecta de la ley jurídica.
- La emisión de decisiones violatorias de una norma jurídica, que sea aplicable al caso concreto motivo de la reclamación.
- La emisión de decisiones en forma arbitraria, colocándose al margen de la ley.
- La ejecución o el intento de ejecución de un ordenamiento sin sujetarse estrictamente a los términos establecidos.

- La ejecución o intento de ejecución de un acto, sin la existencia de un ordenamiento previo.

LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE AMPARO :

Conforme a lo preceptuado en el artículo 103 Constitucional, son competentes para conocer en el juicio de amparo los Tribunales Federales, es decir, los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, que de acuerdo con el artículo 94 de la Carta Magna son :

- A) La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- B) Un Tribunal Federal Electoral.
- C) Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.
- D) Los Juzgados de Distrito.

Hay que recordar que el Consejo de la Judicatura únicamente atenderá asuntos administrativos.

Como ya comentamos en el capítulo anterior, existen dos tipos de amparo:

El amparo directo o uniinstancial: Lo define el Maestro Diez Quintana como aquel que "procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario, por el que puedan ser modificados o revocados y ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el

procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones."(20). Y de éstos pueden conocer, de acuerdo a su competencia, el Pleno de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito.

El amparo indirecto o biinstancial: De este juicio va a conocer el Juzgado de Distrito correspondiente; el quejoso deberá acreditar ante el òrgano de control, las violaciones que afirma le cometió alguna autoridad, mediante los medios de prueba que la ley expresamente dispone. Asimismo, se le denomina amparo biinstancial, en virtud de que el Juicio de Amparo admite otra instancia más, la que deberá conocer y fallar el superior jerárquico del Juez de Distrito, que puede ser, según sea de su competencia, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado .

TRASCENDENCIA DE LA EJECUCION.

El ejercicio del amparo ante los òrganos competentes persigue, generalmente, la resolución de la controversia por medio de una sentencia. Esta constituye, por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con la que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

La sentencia se define como: " la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal...se llama así de la palabra latina "sintiendo", porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso..."(21)

(20) DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo. (Sumario del Juicio de Amparo). Editorial Pac, S. A. DE C. V., Primera Reimpresión. México 1996. p. 65.

(21) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Op. Cit. p. 136.

El Maestro Raúl Chávez Castillo, afirma que: "la sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunal colegiado de circuito, juez de distrito o superior del tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable."(22)

Finalmente, Carlos Arellano, define la sentencia definitiva en el juicio de amparo en la siguiente forma:

"La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los Tribunales de Circuito, por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada por la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable" (23).

Para Ignacio Burgoa, el término " sentencia " debería aplicarse indistintamente a las resoluciones jurisdiccionales incidentales o de fondo, sin embargo, señala, el Código Federal de Procedimientos Civiles, reservará el término sentencia para las decisiones que resuelven el asunto principal, reputando "autos" a las resoluciones sobre las cuestiones incidentales o que no sean de fondo.

(22) CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Op. cit. p. 266.

(23) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. 786.

En el juicio constitucional hay tres tipos de sentencias que ponen fin a dicho juicio:

- I.- Las que sobreseen;
- 2.- Las que niegan al quejoso la protección de la Justicia Federal por él solicitada; y
- 3.- Las que se la conceden.

Las sentencias de amparo deben emitirse conforme a los principios básicos enunciados en la fracción II del artículo 107 Constitucional, así como en los artículos 76 al 81 que integran el Capítulo X titulado "de las Sentencias" de la Ley de Amparo, y que la doctrina ha denominado de la siguiente manera :

- a) De la relatividad de las sentencias.
- b) De estricto derecho.
- c) La suplencia de la queja deficiente.
- d) Apreciación del acto reclamado tal y como fue probado ante la autoridad responsable.

Respecto al principio de la relatividad de las sentencias se le conoce como "Fórmula Otero", en honor del creador del juicio de garantías, y tiene como finalidad dejar a salvo los derechos del gobernado, sin debatir sobre la constitucionalidad o no de las leyes o actos de autoridad que motiven la inconformidad, a fin de evitar fricciones entre los Poderes de la Unión. En tal virtud, la sentencia favorable beneficia solamente al agraviado y no constituye , en consecuencia, una norma general valedera "erga omnes".

De acuerdo al principio de estricto derecho, èste obliga al òrgano jurisdiccional competente a resolver el conflicto exclusivamente sobre los puntos planteados en la demanda, sin incluir observaciones de oficio respecto de puntos que siendo inconstitucionales no hayan sido demandados por el quejoso.

En tanto, el principio de la suplencia de la queja deficiente, cuyas dimensiones actuales obedecen a la reforma constitucional de marzo de 1986, y a la reforma legal de abril de mismo ao, se fundamenta en el espritu de justicia que inspira al propio juicio de amparo, suprimiendo formalidades a fin de brindar mayor y efectiva proteccin a la luz de la sencillez de su formulacin.

Y el punto culminante del juicio de amparo, despus de dictarse la sentencia en el juicio de amparo, es la ejecucin de las mismas

Para ello deben seguirse estos pasos:

- 1.- La sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo, debe haber causado ejecutoria.
- 2.- El òrgano de control debe notificar la ejecutoria a la autoridad responsable, a fin de que, con conocimiento claro de los sucesos, pueda cumplir con la sentencia.
- 3.- Aunada a la notificacin en que se expresen los trminos de la sentencia, se incluye una orden implícita o explícita, para que la autoridad responsable restituya al agraviado en el goce de sus garantias violadas. Dicha orden forma parte de la propia sentencia de amparo, que es emitida por el òrgano controlador, y puede ser por disposicin de la ejecutoria o por disposicin de la ley.

4.- De la anterior notificaci3n se deriva la obligaci3n de la autoridad responsable de cumplir con lo expresado en la sentencia.

5.- Cuando la autoridad responsable cumple con la sentencia, realizando los actos procedentes para restituir el ejercicio de los derechos del agraviado, el amparo cumple con la finalidad para la que fue creado.

El Juicio de Amparo es un verdadero medio de control constitucional, y para que su culminaci3n, que es en la ejecutoria de la sentencia del juicio de amparo, sea sea pronta y expedita, es necesario que los encargados de impartir justicia pierdan el temor que en ocasiones se percibe, de ajustarse a lo previsto en la Constituci3n, y ordenar el cese del funcionario p3blico omiso. Por el contrario, en la pr3ctica se observa una excesiva tolerancia para requerir el cumplimiento de la sentencia, al hacer reiterativos llamados a las autoridades responsables para que cumplimenten el mandamiento que se les dict3. Al continuar omisas, el controlador se dirige hacia el superior jer3rquico de la autoridad responsable, para hacerlo de su conocimiento; y en muchas ocasiones, tampoco de aqu3l se obtiene ninguna respuesta eficaz. Lo anterior no aconteceria, si desde el principio, el juzgador se ajustara, para hacer cumplir sus sentencias, al mandamiento estipulado en la Carta Magna.

No debe existir sometimiento o temor de ninguna indole del Poder Judicial respecto de los otros dos Poderes. El respeto a la investidura constitucional del Poder Judicial, debe comenzar con el cumplimiento cabal de los dem3s poderes, a los mandamientos de aqu3l.

2.- OTROS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Se distingue entre el control político y el control judicial para corregir la transgresión de los límites impuestos por la Constitución, a la actuación de las autoridades.

El control político se ejerce a través del órgano instituido específicamente para tal objeto y propiamente no comprende las violaciones de las garantías individuales, aunque éstas resulten protegidas indirectamente en algunos casos, pero su primordial propósito es que las autoridades no se excedan en el ejercicio de sus atribuciones, menospreciando así las instituciones políticas, en agravio de otras autoridades o en perjuicio de la población en general. Así, vemos que en la Constitución Federal de 1917 está establecido, en su título cuarto, un control político a través de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las actividades delictivas comunes y oficiales, en que incurran los altos funcionarios de la Federación, y de ciertos delitos de los gobernadores y de los diputados locales.

Por tanto, el control judicial es el que está encomendado precisamente a una autoridad judicial propiamente dicha, que actúa mediante el planteamiento, el desarrollo y la decisión de una controversia entre partes; es decir, entre la persona que considera que resiente lesión en sus derechos, y la autoridad de quien proviene la actuación que se considera lesiva. Esa es la clase de control constitucional que actualmente funciona en México, a través del juicio de amparo. Sin embargo, existen otras vías no jurisdiccionales, que constituyen medios de control de índole más bien política, o político-jurisdiccional; algunas de las cuales comentaremos en los siguientes apartados.

2.1.- EL JUICIO POLITICO O DE RESPONSABILIDAD OFICIAL DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS.

El artículo 110 de nuestra Carta Magna establece : "Podrán ser sujetos de juicio los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal; los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Presidente, los Consejeros Electorales; y los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos...."(24)

La ampliación de servidores públicos sujetos a juicio político, indudablemente resulta acertada, pues permite al Congreso de la Unión, sancionar con la destitución y/o inhabilitación a aquellos otros servidores públicos federales, también de alto nivel, independientemente de que hayan incurrido en otro tipo de responsabilidad, o de lo que

(24) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. p. 66.

al respecto opine el Presidente de la República, que durante su gestión llegaran a perjudicar los intereses públicos fundamentales o el buen despacho de la gestión pública..

El juicio político no procede contra el Presidente de la República, ya que éste sólo puede ser acusado, durante el tiempo de su encargo, por traición a la patria y por delitos graves del orden común (artículo 108 Constitucional).. A diferencia de lo previsto por la Constitución de 1857, que admitía también la responsabilidad del presidente por violación expresa a la Constitución y ataque a la libertad electoral.

El juicio político se sigue contra aquellos servidores públicos previstos en el artículo 110 Constitucional, que durante el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Los supuestos son :

- a) Ataque a las instituciones democráticas.
- b) Ataque a la forma de gobierno republicana, representativa, democrática y federal.
- c) Violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales.
- d) Ataque a la libertad de sufragio
- e) Usurpación de atribuciones.
- f) Infracción grave a la Constitución o a las leyes federales.
- g) Omisión grave en la aplicación de la Constitución o de las leyes federales.

h) Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas o presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal.

Las sanciones aplicables consisten en la destitución del responsable y en la prohibición de volver a desempeñar cualquier otra función, cargo o comisión en el servicio público (desde uno hasta veinte años).

El procedimiento consiste en la acusación de la Cámara de Diputados ante la Cámara de Senadores, que erigida en jurado de sentencia, resolverá con el voto afirmativo a través de las dos terceras partes de los miembros presentes, una vez practicadas las respectivas diligencias y con audiencia del acusado, a fin de respetar las formalidades esenciales del procedimiento

Las resoluciones de ambas cámaras se consideran inatacables.

El juicio político es, por tanto, el ejercicio de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano político para remover o inhabilitar a cierto servidor público de alta jerarquía, mediante un procedimiento en el que deben respetarse las formalidades esenciales del mismo. No se confiere al órgano político, la potestad de privar al respectivo servidor público de su patrimonio, de su libertad o de su vida. Estas últimas medidas exigirían la imparcialidad y la aptitud técnica de un juez en sentido estricto, a fin de evitar los excesos de la pasión política.

El artículo 111 establece las bases constitucionales de la responsabilidad penal de los servidores públicos, así como de la inmunidad procesal temporal en materia penal .

Con el propósito de proteger la función constitucional desempeñada por ciertos servidores públicos de alta jerarquía, respecto de posibles obstrucciones o agresiones con fines políticos de las demás ramas de gobierno, o de represalias y acusaciones temerarias; el artículo III en vigor conserva y amplía la institución de la inmunidad procesal de ellos en materia penal (conocida anteriormente como "fuero Constitucional", y actualmente como "declaración de procedencia"). La prerrogativa de la inmunidad procesal para los servidores públicos, consiste en que no se podrá ejercitar acción penal en su contra, sin que previamente la Cámara de Diputados declare que ha lugar a proceder contra el inculpado. La declaración respectiva será tomada por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión. . Pertinente es hacer notar que aunque está plenamente justificada esta inmunidad, se deberían establecer algunos límites a la inmunidad procesal, por lo menos, en cuanto a que no operara en caso de delitos flagrantes.

Por último, cabe hacer notar que la única impunidad o inmunidad absoluta que prevé nuestro régimen constitucional se concreta a las opiniones que emitan los diputados y los senadores en el tiempo que duren sus cargos, como libertad parlamentaria, de acuerdo con el artículo 61 de nuestra Carta Magna.

En este medio de control la Cámara de Diputados es órgano de acusación y la Senadores es jurado de sentencia.

2.2.- EL LITIGIO CONSTITUCIONAL. (CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL).

Este medio de control se ha conceptualizado como : "Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien, reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política"(25).

En el texto del artículo 105 fracción I Constitucional, que es producto de la reforma de diciembre de 1994, encontramos enumerados los órganos entre los cuales se pueden suscitar las controversias constitucionales, en forma detallada y en once incisos.

Su penúltimo párrafo, para referirse algunas de las especiales controversias que menciona, se refiere a aquellos litigios (los de excepción), que versen sobre una controversia que se refiera a disposiciones generales de los Estados o de los Municipios, que fueren impugnadas por los Estados.

La Fracción I del artículo 105 Constitucional señala, en sus diversos incisos, las partes que pueden plantear la correspondiente acción procesal que se deduce en las controversias constitucionales:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal.
- b) La Federación y un municipio.

(25) CASTRO Juventino V., El Artículo 105 Constitucional. Editorial Porrúa, Primera Edición. México 1997. p. 61.

- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste, o en su caso, la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal.
- d) Un Estado y otro
- e) Un Estado y el Distrito Federal.
- f) El Distrito Federal y un municipio
- g) Dos municipios de diversos Estados.
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

EL ACTOR sería la Entidad, poder u órgano que promueve la controversia.

Como parte DEMANDADA sería una Entidad, poder u órgano que hubieren emitido y promulgado la norma general, o pronunciado el acto que es objeto de la controversia.

Y finalmente, la tercera de las partes que interviene en las controversias constitucionales se denomina TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, que nos recuerda al "tercero perjudicado" dentro de los juicios de amparo.

Por tanto, la acción de inconstitucionalidad se plantea en una controversia que se instaura sólo dentro de un juicio constitucional, para intentar invalidar una norma general (ley, reglamento, tratado internacional), por considerarla inconstitucional el accionante.

Las impugnaciones de leyes federales o del Distrito Federal, que se consideren inconstitucionales, las pueden plantear :

- a) El 33 % de los Diputados.
- b) El 33 % de los Senadores.
- c) El Procurador General de la República.

Bajo esta ordenación, cuando se impugnen leyes electorales que se aprecian como inconstitucionales, solamente los partidos políticos pueden interponer la acción de inconstitucionalidad. Los partidos con registro federal, pueden impugnar tanto las leyes federales como las locales. Los partidos con registro local tan sólo pueden interponer la acción contra las leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

2.3.- LA FUNCION INVESTIGADORA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Es en el artículo 97 párrafo tercero Constitucional, donde encontramos las materias sobre las cuales la Corte puede llevar a cabo la investigación :

"...La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión : Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes..."(26)

La naturaleza jurídica de este párrafo, en primer lugar, es una de las garantías constitucionales que integran el contenido de la justicia constitucional mexicana, de carácter judicial, porque la realiza e interviene la Suprema Corte, pero no implica naturaleza jurisdiccional porque es una función investigadora en la cual la Corte no tiene ninguna atribución de decisión.

El expediente que se forma es de documentación y no es una sentencia, lo cual implica que sólo es una opinión apoyada en la fuerza moral de la Corte y no coaccional.

La Suprema Corte en este caso, es un órgano de instrucción, por tanto, es un procedimiento y no un proceso, lo que la Corte efectúa al realizar esta función.

(26) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. p. 52.

La Suprema Corte puede realizar investigaciones sobre :

- a) La conducta de algùn juez o magistrado federal.
- b) Hecho o hechos que constituyan violaciòn de alguna garantia individual.
- c) La violaciòn del voto pùblico y
- d) Algùn otro delito castigado por la ley federal.

La investigaciòn puede ser realizada, por nombramiento de la propia Corte , a través de:

- a) Sus propios miembros.
- b) Algùn Juez de distrito o magistrado de Circuito;
- c) Uno o varios comisionados especiales.

Pueden pedir la investigaciòn :

- a) El Ejecutivo Federal
- b) Alguna de las Càmaras que conforman el Congreso de la Uniòn;
- c) El gobernador de alguna entidad federativa, o
- d) Por cuenta propia de la Corte.

Las autoridades que reciben el expediente con la investigaciòn realizada por la Corte, no estàn obligadas a tomarla en cuenta, ya que no las vincula la investigaciòn; sin embargo, la investigaciòn puede tener una gran importancia si la Corte decide publicarla. Esto serìa una fuerte presiòn para que se tome en cuenta, y màs si esa

publicación llega a contar con el apoyo de la opinión pública (aunque es bien sabido que es una facultad discrecional de la Corte el publicar o no la investigación).

Si la Corte está obligada a enviar el resultado de la investigación a la autoridad solicitante, lo lógico sería que se tome en cuenta, y no que quede al arbitrio de la autoridad el observarlo.

Vemos así, que la función investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el párrafo tercero del artículo 97 Constitucional, es de índole judicial, porque para que una actuación de la Corte tenga ese carácter, es necesario que la Constitución así lo exprese.

Héctor Fix Zamudio considera que este párrafo se trata de un simple procedimiento. Sin embargo, para Octavio Hernández constituye un proceso. Para el primer tratadista mencionado, esa función de la Corte no es estrictamente jurisdiccional porque no actúa como un juez, sino como un órgano instructor, ya que su labor es sólo de investigación y formulación de un dictamen.

Hay diferencia entre la investigación y el juicio de amparo, porque en el primer caso la Corte actúa por excitativa de un poder o motu proprio y el resultado es el dictamen de la averiguación; en cambio, en el juicio de amparo la solicitud la realiza el individuo perjudicado y a su pretensión debe recaer una sentencia judicial.

2.4.- FACULTAD DEL SENADO PARA NOMBRAR GOBERNADOR PROVISIONAL POR DESAPARICION DE TODOS LOS PODERES CONSTITUIDOS DE UN ESTADO.

ARTICULO 76 CONSTITUCIONAL (fracciòn V).- Son facultades exclusivas del Senado :

"...Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocarà a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se harà por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la Repùblica, con aprobaciòn de las dos terceras partes de los miembros presentes y, en los recesos, por la Comisiòn Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario asì nombrado no podrà ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que èl expidiere. Esta disposiciòn regirà siempre que las constitucionales de los Estados no prevean el caso"(27).

Las facultades que ejerce el Senado como exclusivas en esta fracciòn V, se pueden clasificar como politicas.

En su redacciòn original, la Constituciòn de 1857 no contenìa tal disposiciòn. Es en las reformas de 1874 cuando se incorpora, comprendiendo, desde entonces, la forma de designar un gobernador provisional encargado de convocar a elecciones para integrar, nuevamente, los poderes en caso de que èstos hubieran desaparecido.

(27) Op. cit. p. 44.

El caso de la intervención federal que consagra esta fracción, es uno de los dos en que se permite que la Federación actúe de manera oficiosa (el otro es tratándose de un conflicto interno armado).

Esta facultad del Senado es de naturaleza declarativa, tiende sólo, en un primer momento, a constatar la desaparición de hecho o de derecho de los poderes de un Estado, de los hechos acaecidos o de los abusos de poder cometidos y, posteriormente, a renovar los poderes locales ausentes en la entidad federativa. Por lo que, la declaración de desaparición de poderes debe tomarse sólo como una medida extrema.

La Ley Reglamentaria de la fracción V del artículo 76 Constitucional señala el procedimiento, y se determina que :

- 1.- El Senado debe constatar la desaparición constitucional de todos los poderes locales y una vez efectuado esto ,
- 2.- Nombrará un gobernador provisional, de la terna que para tal efecto le presente el Ejecutivo. También puede realizar el nombramiento la Comisión Permanente. Debe señalarse que la Permanente sólo está facultada para estos efectos, pero jamás podrá hacer la declaratoria de desaparición de poderes. El gobernador provisional así nombrado, debe satisfacer los mismos requisitos que para gobernador constitucional - artículo 116 fracción I- y en caso de renunciar antes de tiempo la renuncia la presentará tanto ante el Senado como ante el titular del Ejecutivo Federal. Dicho gobernador provisional tiene tres meses para convocar a la elección de gobernador constitucional.
- 3.- El nombramiento debe ser aprobado por un quórum calificado de las dos terceras partes de los senadores presentes. Si la terna no es aprobada por el Senado, porque sus

integrantes no se consideran idóneos, puede solicitar que el Ejecutivo Federal proponga nuevos candidatos.

4.- La función del gobernador provisional es única y exclusivamente la de convocar a elecciones. Conforme al imperativo que determina esta fracción, el gobernador provisional no podrá ser electo gobernador constitucional en dichas elecciones. Este procedimiento opera sólo en caso de que las Constituciones de los Estados no prevean el evento.

Al respecto, el Doctor Jorge Carpizo señala que sólo debe aplicarse el segundo párrafo: "el nombramiento del gobernador se hará por el Senado de una terna que le presente el Ejecutivo", porque si se aplica el primero, se estaría creando un suprapoder en las entidades federativas, con facultad para declarar desaparecidos a los poderes locales; por otro lado, si se aplicara a la tercera, se estaría contradiciendo el principio del artículo 115 que dispone la no reelección de los gobernadores interinos, provisionales, etcétera.

Es un medio de control constitucional porque :

- El Senado, en estas situaciones, es un órgano imparcial y suprapartes que decidirá si ha llegado ese caso de nombrar al gobernador provisional, y las partes son :

- Los poderes de esa entidad y quien presente la solicitud al Senado (que frecuentemente es la Secretaria de Gobernación). En un sentido amplio existe controversia entre dos posturas diversas sobre si ha llegado la ocasión de nombrar a un gobernador provisional; esta fracción no debe utilizarse por motivos o razones de índole política, ya que en la propia fracción en estudio, se indica que una ley reglamentará el

ejercicio de esta facultad, es decir, que se precisarán y detallarán los supuestos de declaración, para evitar que el Senado tenga "manos libres" al respecto, y como consecuencia, se utilice esta fracción por motivos políticos.

Por último, vemos que son realmente pocas las Constituciones locales que reglamentan el caso de desaparición de poderes, y las que lo contemplan, lo hacen de manera incorrecta.

2.5.- FACULTAD DEL SENADO PARA RESOLVER CUESTIONES POLITICAS QUE SURGAN ENTRE LOS PODERES DE UN ESTADO.

Esta también es una facultad política del Senado :

El artículo 76 Constitucional fracción VI, señala que son facultades exclusivas del Senado :

"Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado." (28).

Op. cit. p. 44.

Los orígenes de esta facultad se encuentran en la reforma de 1874, en la reinstauración del Senado; y encuentra su antecedente más inmediato en el proyecto de Ley que el Presidente Benito Juárez presentó el 11 de enero de 1872, en donde proponía que tratándose de la resolución de conflictos de naturaleza política entre los Estados, debería conocer el Congreso de la Unión.

Finalmente, con la mencionada reforma de 1874 a la Constitución de 1857, se determinó que fuera el Senado el que resolviera los conflictos que se suscitaban entre los poderes de un Estado. Es de hacer notar que en el proyecto de Constitución que Venustiano Carranza presentó al Constituyente en 1916, se otorgaba la facultad de que hablamos en favor de la Corte. Tal cambio, respecto de la Constitución de 1857, motivó un debate en el seno de la Comisión de Puntos Constitucionales, concluyendo en que la facultad la mantuviese el Senado.

En la actualidad, conforme al texto constitucional vigente, se distingue en materia de conflictos surgidos entre los Poderes de una entidad federativa, entre los de carácter constitucional, respecto de los cuales es competente para conocer la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo que ordena el artículo 105, (conflictos que ya vimos en el punto anterior de este capítulo de la "Controversia Constitucional") por un lado y, por otro, los de naturaleza política, cuyo conocimiento corresponde al Senado.

Esta facultad que tiene el Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, procede de dos formas :

- 1.- A petición de uno de los poderes, o
- 2.- Cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediante un conflicto de armas.

La funci3n senatorial que consagra la fracci3n VI, es de car3cter arbitral y hasta nuestros d3as no ha estado bien determinada, en virtud de que no se ha expedido la ley reglamentaria de esta fracci3n y en consecuencia, no se precisa qu3 debe entenderse por "cuestiones politicas". Sin embargo, la soluci3n de los conflictos politicos es una funci3n que no ha estado bien definida, con relaci3n a la otra facultad senatorial para declarar la desaparici3n de poderes. En el fondo, la experiencia ha demostrado que la situaci3n m3s t3pica es la duplicidad de poderes, especialmente del Ejecutivo y del Legislativo; por lo que el Senado tiene forzosamente que dictaminar sobre la legitimidad de los mismos. Esta fracci3n no debe utilizarse por motivos o razones de indole politica, ya que en la misma se indica que una ley reglamentar3 el ejercicio de esta facultad, es decir, que se precisar3n y detallar3n los supuestos de declaraci3n para que el Senado no tenga poderes tan amplios al respecto.

Finalmente, en esta fracci3n vemos que el Senado es un 3rgano suprapartes, que debe ser imparcial y que debe existir una controversia.

Por 3ltimo, el proceso suspensivo de garant3as en caso de emergencia, previsto en el articulo 29 Constitucional, no puede considerarse como un control de garant3as m3s, porque, s3lo contiene un procedimiento que se debe seguir para que, en los supuestos del propio articulo, se puedan suspender las garant3as individuales, en todo o en una parte del territorio nacional. En realidad, no se est3 resolviendo ninguna controversia entre dos o m3s 3rganos p3blicos, o entre 3stos y los particulares, sobre el problema de la aplicaci3n de preceptos constitucionales y, adem3s, seria necesario que existiera un 3rgano imparcial que estuviera por encima de ellos y que pudiera resolver la controversia.

Todos estos instrumentos (medios de control constitucionales), estàn integrados por las normas de caràcter judicial formal, teniendo por objeto establecer la actuaciòn del òrgano del poder que debe imponer a los restantes organismos del Estado, los limites que para su actividad han establecido las disposiciones constitucionales.

CONCLUSIONES.

I

La Constitución es la ley suprema de toda la Unión, según el artículo 133 Constitucional, creada por un Poder Constituyente que regula la actividad del Estado; y el ejercicio del poder lo divide en tres : Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

II

El artículo 133 sostiene la supremacía constitucional, imponiendo a los Jueces, (y a todas las autoridades del país), la obligación de arreglar su actuación al texto constitucional y Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

III

El Poder Judicial Federal, depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, viene a ser el revisor de los actos de los otros Poderes. Por lo que se constituye en el guardián de la Constitución.

IV

El Juicio de Amparo es garante del respeto, a la legalidad que como obligación tiene el Poder Público. La tramitación y la decisión de una petición de amparo corresponde exclusivamente a la jurisdicción judicial federal, o sea, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Tribunal Federal Electoral, a los Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito, según sea el caso; y es, por tanto, íntegramente un control constitucional.

V

Para que obre el Poder Judicial de la Federación como guardian de la Constitución, es necesario que el ultraje que se le haga a la Constitución se traduzca en un perjuicio a la persona, o sea, que exista un agravio personal, una garantía individual violada (conocido como el principio de Otero.)

VI

El amparo es un procedimiento constitucional, cuya materia es la normatividad dogmática referente a los gobernados y su finalidad es el control constitucional de las leyes, actos y omisiones provenientes de la autoridad pública.

VII

El Juicio de Amparo es un medio de control constitucional, porque ante cualquier violación a los derechos contenidos en la Constitución en favor de la persona, ésta puede acudir a él; y al resolverse el juicio, si la resolución que se dicte estima que las autoridades responsables han violado esos derechos la misma sentencia obligará a las

autoridades a restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía o garantías violadas. De no ser así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será "una mera declaración romántica de derechos". Pero para que este control de la Constitución, a través del juicio de amparo, sea cada vez más expedito, los Jueces deben hacer a un lado la excesiva prudencia con la que actúan con la autoridad responsable, para constreñirla a que cumpla con la resolución que se emitió, y llegar, incluso, en caso de desacato, a solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que analice si procede sancionarla. En la práctica, lo que normalmente se hace es aperebir a la autoridad reiteradamente, ya sea a ellos, o a sus superiores jerárquicos, hasta que acaten la resolución. Esta conducta no debe ser así, el cumplimiento debe darse de inmediato, para poder satisfacer el mandato constitucional de "Justicia Pronta y Expedita".

VIII

La facultad de investigación que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se diferencia del juicio de amparo en que la primera actúa por excitativa de un poder o por cuenta propia, y el resultado es el dictamen de la averiguación; es decir, sólo investiga y el resultado lo examinará y decidirá un poder diverso (salvo en el supuesto de investigación de conducta de un Juez o Magistrado Federal). En cambio, en el Juicio de Amparo, la solicitud la realiza el individuo perjudicado y a su pretensión debe recaer una sentencia judicial.

IX

El juicio político o de responsabilidad oficial de los altos funcionarios, previsto en el artículo 110 Constitucional, lo considero un verdadero medio de control constitucional, independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que se pudiera

establecer. Sin embargo, para que funcione en la realidad, debe de realizarse apegado a derecho y no por factores de orden político, que son una forma de "castigar" a los funcionarios que se apartan de los lineamientos que les marca su condición partidista.

X

El Litigio constitucional regula las controversias entre dos o más entidades federativas; entre los poderes de una misma entidad federativa acerca de la constitucionalidad de sus actos; las controversias entre la Federación y una o más entidades federativas, y los conflictos en que la Federación sea parte.

XI

Podemos considerar que la fracción V del artículo 76 de la Ley Suprema, es una garantía constitucional al otorgar competencia exclusiva al Senado para nombrar un gobernador provisional, en el caso en que todos los poderes constitucionales de una entidad federativa han desaparecido, protegiendo el orden constitucional en nuestro país.

XII

Por igual, consideramos que la fracción VI del referido artículo, constituye una garantía constitucional, porque aunque se trate de cuestiones políticas se resuelven a través de los marcos jurídicos constitucionales, y tiende a proteger la vigencia de la Constitución.

BIBLIOGRAFIA.

Derecho Constitucional Mexicano
Ignacio Burgoa O.
Editorial Porrúa, S. A.
Mèxico 1994.

Derecho Constitucional Mexicano
Felipe Tena Ramirez
Editorial Porrúa, S. A.
Mèxico, 1993.

Estudios de Derecho Constitucional
Miguel de la Madrid Hurtado
Mèxico, 1991.

Elementos de Derecho Constitucional
Miguel de la Madrid Hurtado
Instituto de Capacitación Política,
Mèxico 1982.

La Constitución Mexicana de 1917.
Jorge Carpizo McGregor.
Editorial Porrúa,
Sexta Edición.
Mèxico, 1983.

Introducció a l'Estudi de la Constitució
Rolando Tamayo y Salmorán
Universitat Nacional Autònoma de Mèxic.
Mèxic 1986.

El Poder Legislatiu Mexicà
Jorge Sayeg Helù
Editores Mexicanos Unidos, S. A.
Mèxic 1983.

Introducció a la Història Constitucional de Mèxic
Universitat Nacional Autònoma de Mèxic
Escola Nacional de Estudis Professionals Acatlà
Jorge Sayeg Helù
Mèxic 1983.

Estado de Derecho
Barra Mexicana de Abogados
Col·lecció Foro de la Barra Mexicana
Editorial Themis
Mèxic 1997.

Història Mínima de Mèxic
Daniel Cosío Villegas y otros
El Colegio de Mèxic.
Mèxic 1994.

Homenaje a Fernando Alejandro Vázquez Pando
Col·lecció Foro de la Barra Mexicana
Barra Mexicana de Abogados
Editorial Themis
Mèxic 1996.

El Control Constitucional de Amparo
Humberto Briseño Sierra
Editorial Trillas
Mèxico 1990.

Leyes Fundamentales de Mèxico (1808-1975).
Felipe Tena Ramìarez
Editorial Porrùà, S.A.
Mèxico 1975.

El Derecho en Mèxico
Una Visiòn en Conjunto.
Tomo I.
Universidad Nacional Autònoma de Mèxico.
Mèxico 1991.

Estudios Constitucionales
Jorge Carpizo M.
Editorial Porrùà, S. A. Y UNAM
Quinta Ediciòn
Mèxico 1996.

Derecho Constitucional Mexicano
Cesar Carlos Garza Garcia.
Editorial Mc Graw Hill
Interamericana Editores
Mèxico 1997.

El Artículo 105 Constitucional
Juventino V. Castro
Editorial Porrùà, S. A.
Primera Ediciòn.
Mèxico 1997.

Hacia El Amparo Evolucionado
Juventino V. Castro
Editorial Porrúa, S. A.
México 1997.

Derecho Constitucional e Instituciones Políticas
André Haoriou y otros.
Editorial Ariel
Barcelona-Caracas-México
España 1980.

Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo
Jean Claude Tron Petit
Colección Textos Universitarios
Primera Edición
México 1997.

Manual del Juicio de Amparo
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Editorial Themis
Segunda Reimpresión .
México 1989.

El Juicio de amparo
Carlos Arellano García
Editorial Porrúa, S. A.
Segunda Edición
México 1983.

181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo
(Sumario del Juicio de Amparo)

Juan Antonio Diez Quintana
Editorial Pac, S. A. DE C. V.
Primera Reimpresión,
México 1996.

Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo

Jorge Reyes Tayabas
Editorial Themis
Segunda Edición
México 1993.

Reformas al Poder judicial

Mario Melgar Adalid (Coordinador)
Universidad Nacional Autónoma de México
México, 1995.

Juicio de Amparo

Raúl Chávez Castillo
Editorial Harla
Colección Textos Jurídicos Universitarios
México 1994.

El Juicio de Amparo (Curso General)

Luis Bazdresch
Editoria Trillas
Cuarta Edición
México 1988.

Teoria de la Constitució.
Mario de la Cueva.
Editorial Porrúa, S. A.
Mèxico 1982.

LEGISLACIONES.

La Constitució Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ediciones Delma
Cuadragèsimo Tercera Edició.
Mèxico 1997.

Ley de Amparo
Ediciones Delma
Segunda Edició
Mèxico 1997.

Ley Orgànica del Poder Judicial de la Federació
Ediciones Delma
Segunda Edició
Mèxico 1997

DICCIONARIOS JURIDICOS.

Diccionario Jurídico Mexicano.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Editorial Porrúa y UNAM.
México 1988.

Diccionario de Derecho.
Rafael de Pina Vara.
Editorial Porrúa,
Octava Edición.
México 1996.